



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 19 de Marzo del 2002 -- N° 537

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:			
315	Modifícase el Acuerdo Ministerial 235 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 487 de 4 de enero del 2002	2	
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0055	Sanciónase la reforma y codificación de la Ordenanza que regula la constitución y funcionamiento de las empresas provinciales de Pichincha	3	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
-	Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la donación de productos agrícolas bajo el Acuerdo del Programa de Alimentos para el Progreso	6	
RESOLUCIONES:			
JUNTA BANCARIA:			
JB-2002-434	Refórmase el Capítulo II "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	11	
JB-2002-436	Refórmase el Capítulo I "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	12	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:			
SBS-2002-0084	Modifícase la Resolución N° SB-2001-0213 de 4 de abril del 2001	14	
SBS-DN-2002-0090	Califícase al señor Jesús Edmundo Gonzalo Mancero, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de vehículos en las sociedades financieras que se encuentran bajo control	15	
SBS-DN-2002-0091	Califícase al señor Galo Hernán Pachano Holguín, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control	15	
SBS-DN-2002-0092	Califícase al señor Rafael José Sevilla Callejas, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados y sociedades financieras que se encuentran bajo control	16	
SBS-DN-2002-0093	Califícase al señor Vicente Edmundo Bracho Landázuri, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control	16	

SBS-DN-2002-0094 Calificase al señor Carlos Arturo Lara Pazmiño, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control	17	Wilson Toalombo y otros	24
SBS-DN-2002-0095 Calificase al señor Freddy José Salame Rugel, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control	17	30-2002 Abel Angel Sárate Faicán y otro en contra de Galo Jaramillo Granda y otro	25
SBS-DN-2002-0096 Calificase a la señorita Gloria Violeta Melo Benalcázar, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, sociedades financieras e instituciones de servicios financieros que se encuentran bajo control	18	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:		- Cantón La Joya de los Sachas: Sustitutiva que regula el cobro del impuesto por ocupación de la vía pública	25
RJE-2002-PS-80-190 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del Movimiento Independiente "Patria Solidaria"	18	- Cantón San Pedro de Pelileo: Sustitutiva de la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales	29
		- Cantón Alausí: Que pone en vigencia la aplicación y cobro del impuesto a la propiedad urbana para el quinquenio 2001-2005	32
		- Cantón Daule: De mercados municipales y de las zonas de espacios públicos destinados para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres	35

FUNCION JUDICIAL

N° 315

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

Considerando:

19-2002 Angel Juan Alvarado Lucas y otra en contra de Orfilia Orfelina Solórzano Espinoza	19
20-2002 Segundo Sergio Jara Castro en contra de Teresa de Jesús Cárdenas Rodríguez	19
21-2002 Gregorio Quinidio Coello Mosquera en contra de la I. Municipalidad del Cantón Baba	20
23-2002 Ariolfo de Jesús Narea Rodríguez en contra de Antonio Arnulfo Mera Triviño y otra	20
24-2002 TEDESAL S.A. en contra de Diana Beatriz Barahona Salazar y otro	21
25-2002 César Leonardo Marcillo Chávez en contra de Alberto Olmedo Menéndez Rodríguez	22
26-2002 Gustavo Honorato Armijos en contra de Jorge Noé Valarezo	22
27-2002 María Inés Ruiz en contra de María Julieta Hernández Terán	23
28-2002 Luis Fernando Casanova Carpio en contra de Arnulfo Bolívar Carpio Jaramillo	23
29-2002 Miguel Angel Pullas Salazar en contra de	

Que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el Ministro de Energía y Minas es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran;

Que, el Ministro de Energía y Minas es el funcionario responsable de normar la industria petrolera, en lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que, el Presidente de la República con Decreto Ejecutivo 1952 publicado en el Registro Oficial 436 del 19 de octubre del 2001 dispone que en la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a nivel nacional, deberá utilizarse una sola válvula que cumpla con las características que establezca el Ministro de Energía y Minas y cuente con el certificado de conformidad que expida el INEN;

Que, el Ministro de Energía y Minas con Acuerdo Ministerial 235 publicado en el Registro Oficial Suplemento 487 de 4 de enero del 2002, dispuso eliminar de la tarifa global que PETROCOMERCIAL reconoce a las comercializadoras de GLP, los subcomponentes: válvulas nuevas, reparación y colocación de válvulas, por los valores mencionados en el acuerdo;

Que, es necesario rectificar los valores indicados en el Acuerdo Ministerial 235; y,

Págs.

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los artículos 6 y 9 de la Ley de Hidrocarburos, inciso final del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Decreto Ejecutivo N° 1952,

Acuerda:

Artículo 1.- En el artículo 1, del Acuerdo Ministerial 235 publicado en el Registro Oficial Suplemento 487 de 4 de enero del 2002, cambiar el valor de "US\$ 0,06588" por "US\$ 0,06472".

Artículo 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, a 5 de marzo del 2002.

f.) Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 7 de marzo del 2002.

f.) Ilegible.- Gestión y Custodia de Documentación.

N° 0055

Maximiliano Donoso Vallejo
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, mediante oficio No. 736-SG. 2001 de 26 de noviembre del 2001, el señor Prefecto Provincial de Pichincha remite la reforma y codificación de la Ordenanza que regula la constitución y funcionamiento de las empresas provinciales de Pichincha, aprobada en sesiones ordinarias efectuada el 5 y 23 de noviembre del 2001, respectivamente;

Que, del estudio y análisis realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, constante en oficio No. 022-AS de 1 de febrero del 2002, considera procedente dar el trámite respectivo, para la sanción pertinente; y,

Tomando en cuenta la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial No. 1403 de 3 de octubre del 2000; y, en uso de la facultad que le confiere el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Sancionar la reforma y codificación de la Ordenanza que regula la constitución y funcionamiento de las empresas provinciales de Pichincha,

aprobada en sesiones ordinarias efectuada el 5 y 23 de noviembre del 2001, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que una copia de la indicada ordenanza provincial se adjunte al presente acuerdo ministerial; así como su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala del despacho, en Quito, a 19 de febrero del 2002.- Comuníquese.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Director Nacional de Asuntos Seccionales.

**EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE
PICHINCHA**

Considerando:

Que de conformidad a lo que dispone la Codificación de la Ley de Régimen Provincial, el H. Consejo Provincial es una institución de derecho público, goza de autonomía y representa a la provincia. Tiene personería jurídica con capacidad para realizar los actos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y las leyes, según lo señala el artículo 1 de la citada ley;

Que al H. Consejo Provincial de Pichincha le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, prestar servicios públicos de interés provincial directamente o en colaboración con los organismos del Estado o de las municipalidades;

Que entre estos fines está el de procurar el cabal cumplimiento y ejercicio de los servicios y de las obras públicas que se realicen en la provincia; y,

Que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29, literal a) de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

EXPEDIR LA REFORMA Y CODIFICACION DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS PROVINCIALES DE PICHINCHA.

CAPITULO I

DE LAS EMPRESAS PROVINCIALES

Art. 1. LAS EMPRESAS PROVINCIALES.- Las empresas provinciales cuya denominación se indica a continuación, constituyen personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, operativa y financiera:

- a) Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo;
- b) Empresa de Operaciones y Servicios del Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados; y,
- c) Otras que el H. Consejo Provincial las constituyere, precautelando los intereses de la provincia y procurando la eficiencia administrativa.

Dichas empresas podrán tener su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito o en cualquier cantón de la provincia.

Art. 2. AMBITO DE ACCION.- Las empresas provinciales ejercerán su actividad en la provincia de Pichincha, cuyo ámbito de competencia estará delimitado y circunscrito en la ordenanza de constitución de cada una de ellas. Previa autorización del H. Consejo Provincial y/o del Directorio de la empresa, según el caso, podrán firmar convenios de cooperación con otros organismos de régimen seccional autónomos y entidades públicas o privadas de otra jurisdicción territorial

CAPITULO II

DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Art. 3. GOBIERNO Y ADMINISTRACION.- El gobierno de cada una de las empresas provinciales está a cargo del Directorio. La administración le corresponde al Gerente General.

Art. 4. DE LA INTEGRACION DE LOS DIRECTORIOS.- Los directorios de las empresas provinciales serán integrados en función de la naturaleza y objetivos de cada una de ellas y serán determinados en sus respectivas ordenanzas constitutivas.

CAPITULO III

DE LOS DIRECTORIOS

Art. 5. DE SUS MIEMBROS.- Son miembros de los directorios aquellos determinados en la ordenanza de constitución de cada empresa. Son sus atribuciones y deberes:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio;
- b) Participar en las deliberaciones y decisiones;
- c) Integrar las comisiones y presentar los informes y trabajos que se les encomendaren; y,
- d) Las demás que se establezcan en la ordenanza de constitución de cada empresa y en las demás normas complementarias respectivas.

Art. 6. SESIONES DE DIRECTORIO.- Las sesiones de los directorios son ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez cada mes y las extraordinarias se realizarán cuando las convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición de la mitad más uno de los miembros del Directorio o a petición del Gerente General o del Prefecto Provincial. En una de las sesiones ordinarias que se celebren durante el trimestre posterior a la terminación del ciclo económico, se tratará obligatoriamente lo relativo a resultados del ejercicio económico inmediatamente anterior.

Art. 7. DE LAS CONVOCATORIAS.- Las convocatorias para las sesiones deberán efectuarse por escrito con al menos tres días de anticipación en el que no se contarán ni el día de la convocatoria, ni el de la celebración de la sesión.

Art. 8. QUORUM DE INSTALACION Y DECISORIO.- Para que las sesiones de los directorios puedan instalarse, se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros concurrentes; los votos blancos se suman a la mayoría. Ningún miembro puede abstenerse de votar, ni abandonar la sesión una vez dispuesta la votación. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Si un miembro de los directorios, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o sus consocios en compañías o entidades tuvieren interés sobre determinado asunto, dicho miembro no podrá participar en su discusión y decisión y deberá retirarse inmediatamente de la sesión por el tiempo que dure el tratamiento y resolución del asunto.

Art. 9. DEBERES Y ATRIBUCIONES.- Son deberes y atribuciones de los directorios:

- a) Cumplir y hacer cumplir, la presente ordenanza, los reglamentos vigentes y las normas legales;
- b) Determinar las políticas generales de la empresa, así como también sus metas;
- c) Nombrar al Gerente General de la terna de candidatos que para tal efecto les presente el Presidente del Directorio;
- d) Fijar los montos hasta los cuales el Gerente General podrá obligar a la empresa con su sola firma;
- e) Dictar los reglamentos, resoluciones y más normas que garanticen el buen funcionamiento, el fiel cumplimiento de los objetos y metas de la empresa;
- f) Aprobar la pro forma del presupuesto de la empresa y someterla oportunamente a consideración de los órganos competentes;
- g) Otorgar previa autorización del H. Consejo Provincial, si el caso lo requiere, concesiones a personas naturales o jurídicas para la ejecución de obras o la prestación de servicios que le corresponda brindar a la empresa, de conformidad con las disposiciones legales;
- h) Designar al Asesor Jurídico y al Auditor Interno, en caso de ausencia del mismo;
- i) Determinar quién sustituirá al Gerente General, en caso de ausencia temporal del mismo;
- j) Conocer y aprobar los informes del Gerente General, así como también los informes de Auditoría;
- k) Conocer y aprobar los balances semestrales de la situación financiera y de resultados;
- l) Conceder licencia al Gerente General o declararle en comisión de servicios por más de 60 días;
- ll) Decidir sobre la venta, permuta, comodato o hipoteca de bienes inmuebles de propiedad de la empresa;
- m) Aprobar la contratación de empréstitos internos y externos; y,

- n) Las demás que establezca la ley.

CAPITULO IV

DE LOS PRESIDENTES DE LOS DIRECTORIOS

Art. 10. DEBERES Y ATRIBUCIONES.- El Presidente del Directorio de cada empresa será el Prefecto Provincial en funciones o su delegado que deberá ser un consejero. Sus deberes y atribuciones son:

- a) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y más normas que regulan el funcionamiento de la empresa;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, suscribir las actas conjuntamente con el Secretario;
- c) Presentar la terna de candidatos de entre los cuales el Directorio designará al Gerente General;
- d) Conceder licencia al Gerente General o declararle en comisión de servicios, hasta por 60 días;
- e) Solicitar a la Contraloría General del Estado la realización de exámenes especiales; y,
- f) Las demás que establezcan las normas vigentes.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS

Art. 11. FUNCIONES.- Son funciones de los secretarios de los directorios de las empresas provinciales:

- a) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos los miembros conjuntamente con el orden del día;
- b) Llevar bajo su responsabilidad el archivo de actas y expedientes del Directorio y tramitar las comunicaciones de este último;
- c) Preparar las actas de las sesiones y suscribir las conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- d) Participar en las sesiones con voz informativa;
- e) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente y/o Gerente; y,
- f) Las demás que establezcan las ordenanzas de creación y funcionamiento.

CAPITULO VI

DE LOS GERENTES GENERALES

Art. 12. DE SU NOMBRAMIENTO.- El nombramiento de Gerente General lo realiza el Directorio de cada empresa, de una terna presentada por el Prefecto que es a la vez Presidente del Directorio. Por causas debidamente justificadas, los gerentes generales pueden ser removidos por el Directorio de la respectiva empresa. Durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos para un nuevo período.

Art. 13. DE LA REPRESENTACION LEGAL.- Los gerentes generales ejercen la representación legal, judicial y

extrajudicial de sus respectivas empresas y son responsables ante el Directorio por su gestión administrativa, técnica y financiera. Tiene capacidad para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa a su cargo, con las limitaciones previstas en la respectiva ordenanza de constitución de la empresa.

Art. 14. DE LA CALIDAD DE FUNCIONES.- Los gerentes generales son funcionarios remunerados, ejercen sus funciones a tiempo completo y no pueden desempeñar otros cargos o funciones públicas o privadas, con excepción de la docencia universitaria.

Art. 15. DEBERES Y ATRIBUCIONES.- Son deberes y atribuciones de los gerentes generales de las empresas provinciales:

- a) Representar legalmente a la empresa;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen las actividades de la empresa;
- c) Dirigir y supervisar las actividades de la empresa, coordinar y controlar el funcionamiento de las dependencias, así como también la de adoptar medidas para garantizar una administración eficiente;
- d) Aprobar y ejecutar los programas de obras, mejoras y ampliaciones, dentro de su competencia y de acuerdo con los planes y programas de la empresa;
- e) Someter a la aprobación del Directorio los planes y programas de la empresa, que contendrán las políticas y objetivos de éste, sus programas de operación e inversión y el plan financiero;
- f) Presentar al H. Consejo Provincial el informe anual de labores e informar sobre la situación económica de la empresa;
- g) Autorizar los traspasos, aumentos y reducciones de crédito en el presupuesto general de la empresa;
- h) Informar semestralmente al Directorio de las gestiones administrativas, financieras y técnicas, así como de los trabajos ejecutados, del avance y situación de los programas de obras y proyectos;
- i) Delegar atribuciones a funcionarios de la empresa, dentro de su competencia;
- j) Evaluar los planes y programas de ejecución de obras y realizar el seguimiento respectivo;
- k) Presentar al Directorio los balances de situación financiera y de resultados, así como también el informe anual de actividades financieras y técnicas cumplidas;
- l) Asesorar al H. Consejo Provincial en todo lo que fuere necesario y tenga relación con las actividades de la empresa;
- ll) Las demás que confieren las ordenanzas y más normas vigentes; y,
- m) Asesorar al Directorio y asistir a sus sesiones con voz informativa.

DISPOSICION GENERAL.- Si las actuales o futuras empresas provinciales adoptaren o hayan adoptado cualquiera de las figuras legales previstas en la Ley de Compañías, dichas empresas convertidas en compañías deberán observar en lo referente a sus estatutos sociales las normas previstas en la referida ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las empresas provinciales existentes de ser necesario, adecuarán y concordarán sus normas a las disposiciones de esta ordenanza, en el plazo de noventa días.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el H. Consejo Provincial y prevalecerá sobre otras ordenanzas de la misma naturaleza que se le opongán, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Pichincha, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil uno.

f.) Ramiro González J., Prefecto de Pichincha.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

CERTIFICACION

Certifico que la presente reforma y codificación de la Ordenanza que regula la constitución y funcionamiento de las empresas provinciales de Pichincha fue aprobada por el H. Consejo Provincial de Pichincha, en dos discusiones, en sesiones ordinarias efectuadas el 5 y 23 de noviembre del 2001, respectivamente.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Quito, 26 de noviembre del 2001.

OGSM: FGR-518-2000/524-00
COUNTRY: ECUADOR

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DEL ECUADOR PARA LA DONACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS BAJO EL DECRETO DE ALIMENTOS PARA EL PROGRESO

PREAMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos actuando a través de la Commodity Credit Corporation (que en adelante se denominará CCC) y el Gobierno del Ecuador, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;

En un esfuerzo por utilizar a los recursos alimenticios de los Estados Unidos para ayudar a los países que se han

comprometido a introducir o expandir elementos de libre comercio en su economía agrícola a través de cambios en los precios de sus productos, mercadeo, disponibilidad de insumos, distribución y participación del sector privado;

Reconociendo el grado de compromiso del Gobierno del Ecuador en la aplicación de políticas que promueven una economía libre; la producción privada y local de productos alimenticios para el consumo doméstico y la creación y expansión de mercados domésticos eficientes para la compra y venta de estos productos agrícolas; y,

Deseando establecer los acuerdos que regirán la donación de productos agrícolas al Gobierno del Ecuador para su distribución en el Ecuador en base al Acta de 1985 de Alimentos para el Progreso, según enmienda;

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

- A. Este Acuerdo está sujeto a los términos y condiciones establecidos en la Sección 7 C.F.R. Parte 1499, con excepción de lo que en este Acuerdo se detalla específicamente;
- B. La CCC se compromete en entregar al Gobierno del Ecuador los productos agrícolas y sus respectivas cantidades, tal como se especifica en la Parte II, Item I (los que en adelante se denominarán "productos agrícolas") para prestar asistencia al Ecuador, dentro de los puntos incluidos y detallados en la Parte II, Item II, así como el pago de transportación marítima y de otros costos asociados con la provisión de los productos;
- C. El Gobierno del Ecuador se compromete a utilizar los productos agrícolas únicamente de conformidad con este Acuerdo y con el Plan de Operación aprobado, tal como se indica en el Anexo A, adjunto aquí y considerado como parte de este Acuerdo. Así como se compromete a no vender o comercializar los productos con excepción de lo especificado en el Anexo A, o convenido de otra manera con la CCC por escrito;
- D. Con excepciones autorizadas por la CCC, todas las entregas de los productos agrícolas suministrados bajo este Acuerdo, serán realizados dentro de los períodos de entregas detallados en la tabla de productos, Parte II, Item I;
- E. La CCC limitará la cantidad de los productos agrícolas a entregarse al Gobierno del Ecuador a la máxima cantidad exportable especificada en la Parte II;
- F. Los dos Gobiernos tomarán las máximas precauciones para asegurar que la donación de los productos agrícolas de este Acuerdo no desplazará a la normal comercialización con el mercado de los Estados Unidos ni alterará indebidamente los precios mundiales de los productos o de las normas de comercio con otros países. En el cumplimiento de esta provisión, el Gobierno del Ecuador deberá:
 1. Tomar todas las medidas posibles para asegurar que la totalidad de las importaciones comerciales desde los

Estados Unidos y de los otros países hacia el país importador, pagadas con recursos del país importador, sea por lo menos igual a las cantidades de los productos agrícolas, detallados en la Tabla Usual del Mercado, establecidas más abajo de la Parte II, Item III, durante cada período de importación especificado en la tabla y los subsiguientes períodos comparables en los cuales los productos agrícolas suministrados bajo este Acuerdo, estarán siendo entregados.

2. Adoptar todas las medidas posibles para impedir la reventa, la desviación en tránsito o el transbordo de embarque de los productos agrícolas a otros países o el uso para otros fines que no sean los locales según este Acuerdo (con excepción en donde sea la reventa, desviación en tránsito, transbordo de embarque o su utilización sea específicamente aprobada por la CCC).

3. Adoptar todas las medidas posibles para prevenir la exportación de cualquier producto agrícola de origen doméstico o extranjero, definido en la Parte II, Item IV, Párrafo (B) de este Acuerdo, durante el período de limitación de exportación, especificado en la Parte II, Item IV, Párrafo (A) (con excepción de lo que se detalla en la Parte II o donde de otra manera, tal exportación sea específicamente aprobada por la CCC); y,

G. Este Acuerdo está sujeto a la disponibilidad de los productos agrícolas necesarios, durante cada año fiscal en el cual se aplique este Acuerdo.

PARTE II - DISPOSICIONES PARTICULARES

Item I - Tabla de Productos

A. Los productos agrícolas que estarán disponibles bajo este Acuerdo son los siguientes:

Producto	Período de provisión (año fiscal US)	Cantidad máxima exportada (MT)
Trigo	2000	30.000

B. Los productos agrícolas que serán suministrados por la CCC estarán de acuerdo con las especificaciones en el Anexo B, establecido como parte de este Acuerdo y adjunto a éste.

Item II - Pago de Costos

Los pagos de todos los costos asociados con el proceso, embalaje, transporte, manejo y otros gastos incurridos en la distribución de los productos serán asignados de la siguiente manera:

A. La CCC acuerda donar los productos sin cargos y pagará los siguientes costos, después de la entrega al Gobierno del Ecuador: Transportación marítima con destino al/los puerto(s) de descarga y los costos de inspección marítima. La CCC asignará un inspector independiente de carga, para asistir al servicio de descarga y preparará un informe de los contenidos, demostrando la cantidad y condición de los productos descargados y la causa probable de algún daño notado. La CCC proporcionará al Gobierno del Ecuador el nombre y dirección del representante local de la firma contratada para realizar cualquier inspección de descarga. El Gobierno del

Ecuador o su representante asistirá a la descarga y se comprometerá a notificar a la Kansas Credit Commodity Office, Export Operations Division (KCCO/EOD), Freight Forwarding Branch, o llamar (816) 926- 6774, tan pronto sea posible si es que en cualquier situación, la compañía de servicio de la inspección de descarga no está presente en cualquier momento durante el desembarque de la carga o la apertura y limpieza del contenedor; y,

B. El Gobierno del Ecuador acuerda encargarse de los arreglos para lo siguiente: transportación marítima, manejo de la transportación, almacenamiento y distribución en el Ecuador.

Item III - Tabla del Mercado Usual

Producto	Período de importación (año fiscal US)	Requerimientos mercado usual (toneladas métricas)
Trigo	2000	0

Item IV - Limitaciones de Exportación

A. El período de limitación de exportación se definirá como el año fiscal 2000 de los Estados Unidos o cualquier año fiscal subsecuente aplicado en los U.S., durante el cual los productos agrícolas donados bajo este Acuerdo estén siendo importados; y,

B. Para el propósito detallado en la Parte I, párrafo F (3), no se permitirá exportar los siguientes productos agrícolas: trigo, harina de trigo, trigo alisado, sémola, harina de cereales, salvado de trigo (o el mismo producto bajo diferente nombre).

Item V - Reportes

A. El Gobierno del Ecuador presentará los informes logísticos semestrales (Formulario CCC-620) requeridos por el 7 C. F. R. en la sección 1499.16 (c) (1), y donde sea aplicable, reportes de la monetización (Formulario CCC-621) requeridos por 7 C.F.R. sección 1499.16 (c)(2) de la siguiente manera:

Para los acuerdos firmados de octubre 1 a marzo 31, el primer reporte(s) deberá ser presentado el siguiente mayo 16 y cubrirá el período desde la fecha de la firma del acuerdo hasta marzo 31. Para los acuerdos firmados entre abril 1 y septiembre 30, el primer reporte(s) deberá ser presentado el siguiente noviembre 16 y cubrirá el período desde la fecha de la firma del acuerdo hasta septiembre 30.

Los informes logísticos en adelante, cubrirán cada período subsecuente de seis (6) meses hasta que todos los productos agrícolas hayan sido distribuidos o vendidos. Los reportes de la monetización, si fueran aplicables, deberán cubrir cada período subsecuente de seis (6) meses hasta que los ingresos provenientes de la venta de los productos bajo este Acuerdo hayan sido completamente pagados.

B. El Gobierno del Ecuador presentará el informe, cubriendo el período de provisión especificado en la Parte II, Item I y que contiene: Datos estadísticos de las importaciones por país de origen que cumplan con los requisitos del Mercado Usual, especificados en la Parte II, Item III, de este Acuerdo; una declaración de las medidas tomadas para implementar las provisiones detalladas en la Parte I,

Párrafos F (2) y (3) y datos estadísticos de las exportaciones por país de destino de los productos agrícolas, los cuales se especifican bajo este Acuerdo en la Parte II, Item IV; y,

- C. Todos los informes para la CCC requeridos bajo este Acuerdo deberán estar dirigidos al Director de Program Planning, Development and Evaluation Division, FAS/USDA, 1400 Independence Avenue, SW., Stop 1034, Washington, D.C. 20250-1034.

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

En Fe de lo cual, los representantes respectivos debidamente autorizados para este propósito, han firmado este Acuerdo.

Elaborado por duplicado, tanto en idioma inglés como en español. En el caso de discrepancia del texto entre las respectivas versiones, la versión en idioma inglés será la que regirá.

POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR

Por:

Nombre: Heinz Moeller Freile.

Título: Ministro de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fecha: 18 de agosto del 2000.

Por:

Nombre: Raúl Patiño Aroca.

Título: Ministro de Bienestar Social
Coordinador del Frente Social.

Fecha: 18 de agosto del 2000.

Por:

Nombre: Hannah Laufer.

Título: Representante en el Ecuador del
Programa Mundial de Alimentos.

Fecha: 18 de agosto del 2000.

ANEXO A

GOBIERNO DEL ECUADOR ACUERDO DEL PROGRAMA DE ALIMENTOS PARA EL PROGRESO PLAN DE OPERACION

- Nombre del Aplicante: Gobierno del Ecuador
- País de la Donación: Ecuador
- Tipo y Cantidad de Productos Solicitados.

Producto	Tamaño del embalaje	Cantidad (TM)
Trigo (DNS-NS)	al granel	30.000

- Calendario de Entregas:

Producto	Puerto (U.S.)	Cantidad (TM)
Trigo	septiembre a octubre	30.000

- Descripción del Programa.

- Objetivos de la Actividad.

El Gobierno del Ecuador a través del Programa Mundial de Alimentos (PMA) monetizará 30.000 TM de trigo Dark Northern Spring y/o Northern Spring para financiar el programa de alimento que está descrito en el párrafo 6 (e), abajo.

- Método para la Selección de Beneficiarios

Todos los programas fijarán como objetivo a la población de Quito y Guayaquil definidos como necesitados de ayuda prioritaria por parte de la Comisión Nacional de Alimentación. Los receptores seleccionados serán de aquellos ubicados en los grupos de menores ingresos, tal como lo determina el Sistema Integrado de Indicadores Sociales del Ecuador (SIISE).

- Administración del Programa.

El Ministerio de Bienestar Social (MBS) y el Ministerio de Salud Pública (MSP), en representación del Gobierno del Ecuador, serán responsables de la ejecución de los programas, en estrecha coordinación con el PMA, hasta que se agoten los recursos donados, incluyendo la provisión de los servicios técnicos que requieran todos los programas alimentarios, definiendo las estrategias de atención a la población urbana seleccionada y al desarrollo de planes de actividades para todos los programas alimentarios. El MSP actuará a través de la Dirección Nacional de Nutrición. El MBS actuará a través de la Comisión Nacional de Alimentación.

El Gobierno del Ecuador ejecutará un acuerdo escrito con El PMA para que el mismo se encargue de la recepción y monetización del trigo, el manejo administrativo, financiero y contable de los fondos obtenidos de la monetización y la contratación de los servicios de una auditoría externa para evaluar estas actividades.

- Presupuesto para las Actividades

(1) PANN 2000: MSP

Los ingresos de la monetización de los productos donados complementarán los recursos aportados por el Gobierno del Ecuador a través del presupuesto del FONNIN (Fondo Nacional para la Nutrición de la Niñez) y otras fuentes. Se espera que este aporte alcance alrededor de \$ 900.000 por año. En consecuencia, se estima que el Gobierno del Ecuador financie cerca del 18% del costo total del Programa.

(2) Comedores Comunitarios: MBS, Quito y Guayaquil

Se alimentará a un total de 111.000 adultos pobres y niños de la calle en 1.000 a 1.400 comedores comunitarios en estas áreas urbanas. El valor de cada ración será de \$ 0.225 y se requerirá que al menos el 50% de los beneficiarios adultos paguen \$ 0.10 del costo de \$ 0.225. Ningún beneficiario elegido será negado de alimento por no estar en capacidad de pagar su contribución.

(e) Agencias Receptoras

No existen Agencias Receptoras

(f) Entidades del Gobierno o No Gubernamentales

El Gobierno del Ecuador trabajará en conjunto con el PMA para asegurar que el programa se está implementando bajo los términos del Acuerdo y su Plan de Operación. Los Ministerios y Municipalidades participantes podrán designar otros organismos gubernamentales y no gubernamentales para que presten el apoyo necesario para la ejecución de los planes de actividades.

(g) Métodos para educar a los consumidores

El Gobierno del Ecuador, emitirá un comunicado de prensa informando que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ha efectuado esta donación para los diversos programas de nutrición y alimentación descritos en el presente documento.

Adicionalmente, se informará a los potenciales compradores que el Gobierno de los Estados Unidos ha realizado esta donación de trigo.

Carteles, folletos y otro material educativo será utilizado por el Gobierno del Ecuador a fin de informar a los beneficiarios que los alimentos de los diversos programas del MSP y del MBS, han sido financiados con donaciones del Gobierno de los Estados Unidos.

(h) Criterio en la Medición del Progreso

Los programas financiados bajo este Acuerdo alcanzarán a los beneficiarios identificados durante un período de un año. La distribución de los alimentos se anticipa empezará en octubre del 2000, o antes con recursos que el Gobierno del Ecuador podría anticipar.

6. Uso de los Ingresos o Bienes Generados

(a) Cantidad y Tipo de Producto Agrícola

30.000 Toneladas Métricas de Trigo (al granel)

(b) Impacto en las Ventas de la Producción Local o en las Ventas Comerciales.

El Ecuador produce menos del 4% del consumo anual de trigo e importa el 96% restante, aproximadamente 450.000 TM de trigo al año, la mayoría desde los Estados Unidos y Canadá.

El Ministerio de Agricultura del Ecuador determina el monto de importaciones de productos para fines comerciales y para donaciones, la cual afecta directamente a la producción local o a las importaciones, excepto para el trigo y sus derivados de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 555, fechado el 4 de julio del año 2000.

La cantidad donada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) está de acuerdo a estas regulaciones y será reportada al Ministerio de Agricultura. Considerando la magnitud de este programa de donación comparado con las necesidades alimenticias del sector popular más vulnerable de Ecuador, no deberá existir ningún impacto significativo en la producción local o un desplazamiento en las ventas comerciales de este producto.

(c) Cantidad de la Ganancia Anticipada de las Ventas

Producto	Cantidad a ser vendida toneladas métricas (TM)	Venta anticipada precio por TM	Venta anticipada ganancias
Trigo	30.000	\$ 180	\$ 5.400.000
Intereses ganados			\$ 150.000
Ganancia total			\$ 5.550.000

Se ha previsto que las 30.000TM de trigo se venderán a US\$ 180 por TM, cantidad que variará de acuerdo con los precios del mercado al momento de la licitación. Si el precio actual de la venta fuere diferente a los US\$ 180 por TM, cualquier aumento o rebaja anticipado a este ingreso deberá ser repartido proporcionalmente a cada programa alimentario.

Los intereses ganados en el transcurso de un año fluctuarán entre 5% a 7% equivalentes a un importe promedio entre \$ 120.000 y \$ 150.000. Estos intereses deberán ser distribuidos proporcionalmente a cada programa alimentario.

Cualquier ingreso proveniente del proyecto Comedores Comunitarios Urbanos será utilizado como soporte de esa actividad.

(d) Sector Privado y Sector Público

Las importaciones de trigo serán solo para propósitos de monetización. En este caso, el Ministerio de Agricultura determinará un precio mínimo de venta, basado en una revisión de importaciones recientes de trigo, incluyendo tasas aduaneras, gastos de puerto, impuestos de manejo y aranceles. Previo al arribo del trigo a ser monetizado, el Gobierno del Ecuador realizará los arreglos para que el PMA haga la licitación pública, a través de los diarios de mayor difusión, a los mayores importadores de trigo y compañías molineras, revise y evalúe las ofertas, notifique a los ganadores de la licitación, firme los contratos de venta, y deposite los fondos obtenidos de la monetización en una cuenta especial en un banco a favor del Programa que se esté realizando. Las ofertas deberán incluir un pago equivalente al 15% del valor de la oferta por medio de un cheque certificado.

Las ventas se realizarán en los términos que requieran los compradores, para que éstos asuman la total responsabilidad del retiro de los productos del puerto de llegada, a su propio costo, luego de haber recibido por parte del PMA toda la documentación necesaria. Estos costos, inclusive los costos aduaneros, portuarios y otras tarifas por manejo, se contemplarán cuando se fije el precio de venta mínimo.

Basado en experiencias previas las compañías participantes tenderán a ser las empresas molineras e importadoras más grandes del Ecuador.

(e) Uso de las Ganancias de las Ventas

El importe total generado por la monetización del trigo, los correspondientes intereses que se generen, se destinarán a la compra de alimentos para los programas PANN-2000 y Comedores Comunitarios Urbanos. El 5% de estos ingresos se desembolsarán para la adquisición de artículos no alimenticios esenciales en el consumo de alimentos así como la

capacitación que se requiera para la cabal implementación de estos programas de alimentación.

(1) Ministerio de Salud Pública (MSP)

Aproximadamente el 20% de los ingresos generados por la venta de los productos donados, menos los gastos administrativos pagados al PMA, se utilizarán específicamente para financiar:

Un programa de alimentación y nutrición materno-infantil "PANN 2000", exclusivamente en Quito y Guayaquil con un costo estimado de \$ 1.000.000.

Este programa distribuirá durante un año una fórmula de alimento complementario y enriquecido que beneficiará a 23.000 niños desde seis meses a dos años de edad y una bebida enriquecida a 10.000 mujeres embarazadas y lactantes, ambos a un costo de US\$ 0.10 por cada ración diaria.

(2) Ministerio de Bienestar Social (MBS)

Aproximadamente un 80% de los ingresos generados por la venta de los productos donados, menos los gastos administrativos pagados al PMA de los ingresos generados por la monetización de los productos donados, se utilizarán específicamente para el financiamiento de un programa de aproximadamente un año de duración de Comedores Comunitarios Urbanos exclusivamente en Quito y Guayaquil con un costo de \$ 4.000.000:

El programa entregará diariamente almuerzos a un total de 111.000 personas pobres, incluidas las discapacitadas, ancianos y chicos de la calle, a un costo de \$ 0.225 por comida, 24 días al mes por un año. En la mayoría de los casos, los beneficiarios adultos serán aquellos que reciben el bono de la pobreza y por lo menos al 50% de ellos se les solicitará que paguen \$ 0.10 por cada almuerzo de \$ 0.225. Un estimado de 1.000 a 1.400 comedores serán establecidos a través de esta actividad.

(3) Gastos Administrativos

Los gastos administrativos del PMA se cubrirán con los recursos provenientes de la monetización y de los intereses ganados. El detalle de la cantidad a ser pagada al PMA por el Gobierno del Ecuador se especificará en un acuerdo separado a éste y será entre el Gobierno del Ecuador y el PMA. La cantidad a pagarse al PMA será utilizada exclusivamente para cubrir los costos directamente relacionados con la monetización, tales como administración, contabilidad y supervisión, además de la auditoría externa y consultoría.

(f) Recepción y Depósito de los Ingresos Provenientes de la Venta

Para legalizar el manejo de los fondos provenientes de la venta de los productos, el PMA y el Gobierno del Ecuador celebrarán un Contrato de Fideicomiso que cubrirá el depósito y el uso de los resultados de la monetización. El PMA abrirá una cuenta específica en uno de los bancos más importantes del país, a nombre del fondo de fideicomiso del proyecto. Este dinero se utilizará únicamente para desembolsos relacionados con las actividades descritas anteriormente.

7. Métodos de Distribución

(a) Descripción del Transporte y Almacenamiento

Los compradores serán responsables de las autorizaciones de las importaciones, transporte y almacenaje. Si la venta(s) no fuese(n) concluida(s) con anterioridad a su llegada a Ecuador, el Gobierno del Ecuador será responsable de la descarga y del almacenamiento de los productos agrícolas hasta que éstos sean vendidos. El trigo será entregado en los puertos de Manta y/o Guayaquil al granel.

(b) Descripción de cualquier Reprocesamiento y Reempaque

El trigo donado será embarcado y vendido al granel. Por lo tanto, no será necesario un reproceso o un reempaque.

(c) Plan logístico

Los puertos Ecuatorianos de Guayaquil y Manta, cuentan con infraestructura suficiente para almacenar 30.000 toneladas métricas de trigo donado. En Guayaquil, por lo menos 40.000 toneladas métricas podrán ser almacenadas en plantas procesadoras privadas y éstas estarán disponibles a tiempo del arribo del trigo. El puerto de Manta tiene capacidad para almacenar 40.000 toneladas métricas en sus silos comerciales, al igual que en plantas procesadoras privadas.

8. Entrada Exenta de Derechos de Aduana

El embarque hecho en conformidad a esta contribución estará exento del pago de aranceles de importación, tarifas aduaneras y cualquier otro impuesto o gravamen nacional, departamental o municipal impuesto por Ecuador de acuerdo con las disposiciones legales ecuatorianas. Los ingresos obtenidos de esta contribución, así como los fondos generados no podrán ser utilizados por Ecuador para el pago de impuestos, aranceles, obligaciones ningún tipo de gravamen o cualquier otro impuesto o gravamen directo o indirecto impuesto por Ecuador.

La contribución así como los fondos generados no podrán ser utilizados por Ecuador para pagar tasas portuarias, costos de desembarque, cargos de manejo, gastos de inspección y seguros, servicios de agencias o corretaje, ningún otro gasto relacionado con la entrada, descargue, manejo, almacenamiento o traslado de los productos de esta donación.

La monetización de la venta tendrá un impuesto del 10% sin ninguna restricción en su cantidad, en conformidad con el Decreto Ejecutivo Número 555, fechado julio 4, 2000.

9. Impacto Económico y Social de la Donación

La cantidad de trigo que se produce en el ámbito nacional, alcanza al 4% de las necesidades totales del país. El trigo donado, por tanto, no afectará de modo negativo a la producción local ni a los mercados nacionales.

En el caso del proyecto PANN 2000, el impacto económico positivo que se espera, se reflejará en el mejoramiento de las tasas de morbi-mortalidad materno-infantil. En todos los casos, esta donación significará un paliativo presupuestario ya que facilitará que los beneficiarios de escasos recursos dispongan de más dinero para el mantenimiento de sus hogares. Este dinero se utilizará por tanto para la compra de otros artículos básicos necesarios para las familias.

ANEXO B

ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO

TRIGO

1.	Clase	Northern Spring o Dark Northern Spring
2.	DHV	Mínimo 55
3.	Grado	No. 2 de los Estados Unidos o superior
4.	Proteína	Mínimo 13 por ciento
5.	Falling Number	Mínimo 300
6.	Humedad	Máximo 13 por ciento
7.	Total de defectos	Máximo 3.5 por ciento *
8.	Trigo de otras clases	Máximo 3.0 por ciento
9.	Granos germinados	Máximo 0.5 por ciento
10.	Dockage	Máximo 0.8 por ciento
11.	Vomotoxin	Máximo 2 partes por millón

* Incluye granos dañados (total), materiales extraños y granos rotos o encogidos.

Fuente: USDA:FSA:EOB: Mayo del 2000.

Certifico que la copia concuerda con el documento que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, 20 de diciembre del 2001.

f.) Embajador Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

N° JB- 2002-434

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el subtítulo II “De las sanciones”, del Título X “De las limitaciones, prohibiciones y sanciones” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”;

Que es necesaria la revisión de dicha norma, con el propósito de ajustar el monto de la multa mínima por remisión de información a la Superintendencia de Bancos y Seguros, acorde con la gravedad de la infracción; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo II “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, Subtítulo II “De las sanciones”, Título X “De las limitaciones, prohibiciones y sanciones”, (página 203.2) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir los artículos 1 y 2, Sección II “De las sanciones relacionadas con el envío de información periódica”, por los siguientes:

“**ARTICULO 1.-** El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, procederá a la imposición de una multa a la persona que ostente la representación

legal de una institución controlada y a la persona responsable de elaborar la información periódica, cuando compruebe la falta de envío de ésta en los plazos y forma previstos, o ésta estuviere incompleta, o adoleciera de errores de forma que impidan su aceptación o validación, conforme a la siguiente gradación:

- 1.1 Para la información relacionada con los estados financieros e información derivada de normas de solvencia y prudencia financiera, tales como los reportes de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, patrimonio técnico, límites de operaciones activas y contingentes, índice de liquidez, entre otros, la multa no será inferior a US\$ 250, ni superior a US\$ 1.500; y,

- 1.2 Para otro tipo de información que corresponda a requerimientos periódicos generados por mandato de la ley, por la normatividad vigente y por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la multa no será inferior a US\$ 200, ni superior a US\$ 1.000.

ARTICULO 2.- Las personas sancionadas serán notificadas por escrito respecto de la imposición de la multa y en dicha comunicación se dispondrá que la entidad remita la información en dos días hábiles, improrrogables.

Corresponderá al Superintendente de Bancos y Seguros o a su delegado sancionar a la entidad controlada infractora, por reincidente, con una multa equivalente al 150% del monto de la multa inicial, cuando se haya vencido el término concedido y/o no se haya recibido la información requerida, o ésta se encuentre incompleta, o adolezca de errores de forma que impidan su aceptación o validación. Para el efecto se concederá un día hábil improrrogable para el envío de la información.”.

2. Sustituir el artículo 1, Sección III “De las sanciones relacionadas con el envío de información ocasional, especial o adicional”, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** También se deberá sancionar siguiendo el procedimiento establecido en la sección anterior, la falta de atención de las instituciones del sistema financiero a los sucesivos requerimientos de información ocasional, especial o adicional.

Cuando se trate de información ocasional o adicional, las multas inicial y segunda serán del 75% del monto señalado para la información periódica generada por mandato de la ley, la normatividad vigente y por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Cuando se trate de información especial, las multas inicial y segunda serán del 120% del monto señalado para información periódica generada por mandato de la ley, la normatividad vigente y por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La tercera y posteriores multas, en el caso de información adicional, ocasional y especial, serán de US\$ 7.886.”

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

4 de marzo del 2002.

N° JB-2002-436

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo III “de las calificadoras de riesgo”, del Título XII “De la Superintendencia de Bancos, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria consta el Capítulo I “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero”;

Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de establecer fechas para la entrega de los informes y la escala de calificación; que el primer inciso del artículo innumerado a continuación del 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, incorporado por el artículo 2 de la N° 2002-60 “Reformatoria a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, dispone que la Junta Bancaria expedirá las regulaciones a fin de que se registren en la Superintendencia de Bancos y Seguros las compañías calificadoras de riesgo que deban calificar a las instituciones del sistema financiero, como paso previo a determinar su contribución al seguro de la Agencia de Garantía de Depósitos; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo I “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero”, del Subtítulo III “De las calificadoras de riesgo”, del Título XII “De la

Superintendencia de Bancos, (página 239.11) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria”, efectúense las siguientes reformas:

1. En la Sección III “Contratación y restricciones de las calificadoras de riesgo”, incluir los siguientes artículos:

“ARTICULO 7.- Las compañías calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 15 de marzo de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que deberán ser puestos a disposición de la respectiva calificadora de riesgo, hasta el 31 de enero de cada año, por la institución financiera que vaya a ser calificada.

La revisión de la calificación a la que hace relación el segundo inciso de la letra h) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, deberá ser entregada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme al siguiente cronograma:

- 7.1 La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el junio.
- 7.2 La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre.
- 7.3 La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 30 de diciembre.

La información señalada en los numerales anteriores, se entregará a las calificadoras de riesgo dentro de los quince días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

ARTICULO 8.- Las calificaciones globales para las instituciones financieras, son comparables entre las instituciones de un sistema y consisten en una combinación de la evaluación del riesgo crediticio con riesgo de desempeño a través de un horizonte intermedio de tiempo. Estas calificaciones indican la probabilidad de recibir el pago oportuno de capital e intereses, y un concepto sobre la vulnerabilidad de la entidad ante eventos negativos que puedan alterar la percepción del mercado en cuanto a la entidad, y por lo tanto la posibilidad de colocar sus valores.

Las calificaciones de instituciones deberán contemplar los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero, lo cual podría llevar a que ninguna de las instituciones financieras dentro de ese sistema alcance la calificación más alta.

Para las calificaciones globales de las instituciones financieras emisoras, las calificadoras de riesgo utilizarán la siguiente escala:

- 8.1 A.- La situación de la institución financiera es muy fuerte y tiene una sobresaliente trayectoria de rentabilidad, lo cual se refleja en una excelente reputación en el medio, muy buen acceso a sus

mercados naturales de dinero y claras perspectivas de estabilidad. Si existe debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la institución, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la organización;

- 8.2 A/B.-** La institución es muy sólida financieramente, tiene buenos antecedentes de desempeño y no parece tener aspectos débiles que se destaquen. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las instituciones que se encuentran en la categoría más alta de calificación;
- 8.3 B.-** La institución es fuerte, tiene un sólido récord financiero y es bien recibida en sus mercados naturales de dinero. Es posible que existan algunos aspectos débiles, pero es de esperarse que cualquier desviación con respecto a los niveles históricos de desempeño de la entidad sea limitada y que se superará rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque de todos modos ligeramente más alta que en el caso de las instituciones con mayor calificación;
- 8.4 B/C.-** Se considera que claramente esta institución tiene buen crédito. Aunque son evidentes algunos obstáculos menores, éstos no son serios y/o son perfectamente manejables a corto plazo;
- 8.5 C.-** La institución goza de un buen crédito en el mercado, sin deficiencias serias, aunque las cifras financieras revelan por lo menos un área fundamental de preocupación que le impide obtener una calificación mayor. Es posible que la entidad haya experimentado un período de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo. La capacidad de la institución para afrontar imprevistos, sin embargo, es menor que la de organizaciones con mejores antecedentes operativos;
- 8.6 C/D.-** Aunque esta escala todavía se considera como crédito aceptable, la institución tiene algunas deficiencias significativas. Su capacidad para manejar un mayor deterioro está por debajo de la de instituciones con mejor calificación;
- 8.7 D.-** Las cifras financieras de la institución sugieren obvias deficiencias, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Es dudosa su capacidad para soportar problemas inesperados adicionales;
- 8.8 D/E.-** La institución tiene considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de fondeo o de liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre sobre si esta institución podrá afrontar problemas adicionales; y,
- 8.9 E.-** La institución afronta problemas muy serios y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda externa, o de otra naturaleza.

A las categorías descritas se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la respectiva categoría.

ARTICULO 9.- La administración de una institución financiera podrá impugnar la calificación otorgada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega del informe. Dicha impugnación se presentará por escrito ante la empresa calificadora, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La calificadora de riesgo tendrá cinco días hábiles para contestar razonadamente la impugnación, después de lo cual remitirá sus resultados a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 10.- La publicación que debe efectuar la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme lo dispone el cuarto inciso de la letra h) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se efectuará después de contestada la impugnación.”.

- En la Sección V “Disposiciones generales”, incluir los siguientes artículos:

“ARTICULO 3.- Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración de la institución financiera está obligada a entregar al funcionario responsable de la calificación, los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo y los oficios de observaciones de las auditorías practicadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 4.- Las calificadoras de riesgo que legalmente estén operando en el país y que se encuentren inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para registrarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán cumplir con lo previsto en el presente capítulo.”.

- En la Sección VII “Disposiciones transitorias, incluir la siguiente:

“QUINTA.- El primer informe de calificación de los balances auditados cortados al 31 de diciembre del 2001, será entregado a la Superintendencia de Bancos y Seguros máximo hasta el 31 de mayo del 2002.

Las actualizaciones trimestrales, se sujetarán a las disposiciones constantes en el artículo 7 de la Sección III de este capítulo.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito,

Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

5 de marzo del 2002.

No. SBS-2002-0084

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. SB-2001-0213 de 4 de abril del 2001 se expidió con el carácter de reglamento obligatorio, el "Manual para la aplicación de la metodología de calificación de riesgo crediticio" a aplicarse en todos los procesos que involucran las labores de auditoría en las instituciones del sistema financiero;

Que el citado manual está siendo objeto de modificaciones y ajustes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Modificar el artículo 1 de la citada resolución por el siguiente:

"Artículo 1.- Expedir con el carácter de marco conceptual y referencial el "Manual para la aplicación de la metodología de calificación de riesgo crediticio" a considerarse en todos los procesos que involucran las labores en auditoría en las instituciones del sistema financiero; el mismo que forma parte integrante de la presente resolución".

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y ocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Eco. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y ocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0090

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Jesús Edmundo Gonzalo Mancero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-733 de 23 de noviembre del 2001, el Director de Estadística y productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Jesús Edmundo Gonzalo Mancero, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Jesús Edmundo Gonzalo Mancero, portador de la cédula de ciudadanía No. 180101073-5, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de vehículos en las sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-014 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0091

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Galo Hernán Pachano Holguín, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-694 de 19 de noviembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Galo Hernán Pachano Holguín, fue reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero;

Que el señor Galo Hernán Pachano Holguín ha presentado los justificativos pertinentes de los hechos negativos reportados en el memorando No. IT-DEP-2001-694; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Galo Hernán Pachano Holguín, portador de la cédula de ciudadanía No. 180005285-2, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-015 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0092

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor José Rafael Sevilla Callejas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-630 de 24 de octubre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Rafael José Sevilla Callejas, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Rafael José Sevilla Callejas, portador de la cédula de ciudadanía No. 180003686-3, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-009 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito

Metropolitano, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0093

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Vicente Edmundo Bracho Landázuri, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-558 de 21 de septiembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Vicente Edmundo Bracho Landázuri, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Vicente Edmundo Bracho Landázuri, portador de la cédula de ciudadanía No. 170014253-0, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-011 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito

Metropolitano, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0094

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Carlos Arturo Lara Pazmiño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-655 de 6 de noviembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Carlos Arturo Lara Pazmiño, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Carlos Arturo Lara Pazmiño, portador de la cédula de ciudadanía No. 180177034-6, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-013 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 5 de marzo del 2002.

No. SBS-DN-2002-0095

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Freddy José Salame Rugel, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-723 de 22 de noviembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Freddy José Salame Rugel, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Freddy José Salame Rugel, portador de la cédula de ciudadanía No. 090345682-0, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-012 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 5 de marzo del 2002.

No. SBS-DN-2002-0096

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la señora Gloria Violeta Melo Benalcázar, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-696 de 19 de noviembre del 2001, la Dirección de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señorita Gloria Violeta Melo Benalcázar, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la señorita Gloria Violeta Melo Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170698414-1, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, sociedades financieras e instituciones de servicios financieros que se encuentran bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-010 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

N° RJE-2002-PS-80-190

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Vistos:

La solicitud presentada el 31 de noviembre del 2001, por el señor doctor Rafael Lugo Naranjo, en representación del "Movimiento Independiente Patria Solidaria"; y, el informe N° 003-CJ-2002 de la Comisión Jurídica de 22 de enero del 2002, aprobado por el Pleno con Resolución N° RJE-02-CJ-49, en sesión de 24 de los mismos mes y año.

La certificación del señor Secretario General del organismo, sobre el debido cumplimiento de la Resolución RJE-02-CJ-49.

Considerando:

Que, de la misma certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 27 de febrero del 2002, que obra del expediente, se desprende que hasta el 17 de febrero del 2002, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del "Instructivo para la Reserva del Nombre, Símbolo y Asignación del Número de los Movimientos Independientes", no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el Movimiento Patria Solidaria; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del Movimiento Independiente "PATRIA SOLIDARIA", al que se le asigna el NUMERO 24 del Registro Electoral.

Art. 2.- Prevenir al "Movimiento Patria Solidaria" que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Ordenar que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la

Dirección de Organizaciones Políticas y al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 5 de marzo del 2002.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.
N° 19-2002

ACTORES: Angel Juan Alvarado y Gloria Espinoza.

DEMANDADA: Orfilia Solórzano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2002; las 11h00.

VISTOS: En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Angel Juan Alvarado Lucas y Gloria Elizabeth Espinoza en contra de Orfilia Orfelina Solórzano Espinoza, interpone recurso de casación "María Orfilia Solórzano Espinoza de Enrique Chávez Barcia", de la sentencia pronunciada el 13 de septiembre del 2001, las 10h00, por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, por la cual "se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado", es decir, la dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Manabí, que "declara con lugar la demanda y por ende declara el derecho de dominio por el modo de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio...". Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera:- PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación, que tenga una fase en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado.- SEGUNDO.- Es obligación de la parte recurrente determinar a más de las normas jurídicas que considera infringidas, las causales en las que fundamenta su recurso, conforme lo dispone el numeral 3° del Art. 6 de la Ley de Casación pues, la parte recurrente en el presente caso, fundamenta su recurso en "...la falta de aplicación de la norma legal señalada", más del propio recurso se puede concluir que en ningún momento hace una relación concreta y precisa de la causal a la cual aduce esa falta de aplicación, desvirtuando de esa manera, el carácter extraordinario del recurso de casación, al respecto, la doctrina opina: "Como regla de principio, el recurso debe bastarse a sí mismo o, como se ha dicho en feliz expresión "debe revestir cierta autonomía didáctica" que lo haga suficiente. La jurisprudencia ha señalado las exigencias; el escrito debe expresar cuál ha sido la ley o la doctrina legal violada o aplicada erróneamente, cuáles son las disposiciones aplicables y la interpretación que se pretende, y cuál es su vinculación con el problema contemplada en la resolución impugnada; del escrito debe entonces, resultar expresamente cuál es el derecho violado y la interpretación correcta de la ley aplicable al caso". (DE LA RUA, Fernando, el recurso de casación Pág. 565). Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 20-2002

ACTOR: Segundo Jara Castro.

DEMANDADA: Teresa Cárdenas Rodríguez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2002; las 10h35.

VISTOS: Teresa de Jesús Cárdenas Rodríguez dentro del juicio verbal sumario que por divorcio sigue en su contra Segundo Sergio Jara Castro, deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca el 15 de octubre del 2001, que confirma la dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Azuay, que declara disuelto por divorcio el vínculo conyugal entre las partes. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de la ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 7 de las reformas a las Ley de Casación publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, dispone que el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle entrada, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que el Tribunal de Casación pueda, al momento de realizar el estudio de fondo, analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley, corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, logrando a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas, la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia con el fin de alcanzar la esencial unidad jurídica.- TERCERO.- Consta a fojas 4 del cuaderno de segundo nivel el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues era obligación de la recurrente no solo determinar con claridad las causales en las que basa su recurso (causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación), sino justificarlas debidamente señalando cómo el vicio recaído - errónea interpretación-, en cada una de las normas legales que considera infringidas influyó en la decisión de la causa a fin de facilitar a este Tribunal las herramientas necesarias para analizar en qué medida la Corte Superior violó la ley; sobre este punto, la doctrina es muy clara: "El recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su aserto dando razón de cada una de las violaciones que imputa a la decisión indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error o la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación alegada o demostrando la aplicación errónea o por qué causa la sentencia incurre en la infracción que se le atribuye". (Fernando de la Rúa. El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino, Pág. 467). Además, era también obligación de la recurrente indicar cómo

las respectivas infracciones fueron determinantes en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, respecto de la causal primera y cómo la violación de las normas procesales, por ella nominadas, le causaron indefensión e influyeron en la decisión de la causa, para justificar la causal segunda.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto sin base legal. Agréguese a los autos el escrito y anexo que anteceden.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico

Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 21-2002

ACTOR: Gregorio Quinidio Coello Mosquera.

DEMANDADO: Municipio del Cantón Baba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2002; las 10h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario por dinero que sigue Gregorio Quinidio Coello Mosquera en contra de la I. Municipalidad del Cantón Baba representada legalmente por el Alcalde y Procurador Síndico Municipal en las personas de Jaime Guerrero Rodríguez y Abg. Carlos Bustamante Goya respectivamente, interponen los demandados recurso de hecho, ante la negativa del recurso de casación que interpusieron de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, por la que "se revoca la sentencia dictada por la Jueza de primer nivel y se declara con lugar la demanda...". Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado.- SEGUNDO.- Consta a fojas 81 del cuaderno de segundo nivel la interposición del recurso de casación por los recurrentes, el mismo que no cumple con ninguno de los requisitos dispuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues

era obligación de los recurrentes, primeramente; indicar la sentencia o auto recurridos, individualizando el proceso en que se dictara y las partes procesales intervinientes, además debieron señalar las normas de derecho que estiman se han infringido, y las causales sobre las que fundamenta su recurso explicando con fundamentos jurídicos la razón de su aserto y dando razón de cada una de las violaciones incurridas en la sentencia dictada por el inferior, situación que al no concretarse, determinó que los recurrentes incumplieran con lo dispuesto en el numeral 4to. del Art. antes mencionado. Al respecto, la doctrina opina: "no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal", sino que "responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo". (DE LA RUA Fernando, El recurso de casación, Pág. 456). Por estas razones y sin ser necesario ninguna otra consideración, la Sala rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 23-2002

ACTOR: Ariolfo de Jesús Narea Rodríguez.

DEMANDADO: Antonio Arnulfo Mera Triviño y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2002; las 10h25.

VISTOS: Antonio Arnulfo Mera Triviño y Acacia González Mera de Mera dentro del juicio ordinario que por reivindicación sigue en su contra Ariolfo de Jesús Narea Rodríguez, deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 13 de junio del 2001, que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El Art. 7 de las

reformas a la Ley de Casación publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, dispone que el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle entrada, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que el Tribunal de Casación pueda al momento de realizar el estudio de fondo, analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley, corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, logrando a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas, la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia con el fin de alcanzar la esencial unidad jurídica.- TERCERO.- Consta a fojas 137 del cuaderno de segundo nivel el escrito de interposición del recurso de casación el mismo que lo funda en la causal segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y cita como norma infringida el Art. 953 del Código Civil; sin embargo, al determinar como infringido el Art. 953 del Código Civil, era su obligación apoyarlo en la causal que para el caso la misma Ley de Casación lo determina.- CUARTO.- Por otro lado, los recurrentes basan su recurso en la causal tercera, que conforme a la Ley de Casación, tiene relación con la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sin embargo, en ninguna parte del escrito de interposición, se aprecia que los recurrentes nominen estas normas legales, incumpliendo así un requisito elemental para la admisión de este recurso extraordinario y que está consagrado en el Art. 6 N° 2 ibídem.- QUINTO.- Además, si los recurrentes apoyan su escrito de interposición en la causal segunda debieron, a más de señalar las normas de procedimiento, ilustrar al Tribunal de Casación, cómo la violación de éstas les dejó en estado de indefensión, o que su omisión influyó en la decisión de la causa, circunstancias que contribuyeron a que el recurso de casación se constituya en confuso e incompleto, pues no se dio cumplimiento con todos los requisitos expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, al respecto la doctrina, es muy clara: "no son solemnidades innecesarias, ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal", sino que "responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo". (Enrique Vescovi, "La Casación Civil).- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Sala, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuestos sin base legal.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 24-2002

ACTOR: Tedesal S.A.
DEMANDADOS: Diana Beatriz Barahona Salazar y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2002; las 10h10.

VISTOS: Diana Beatriz Barahona Salazar y Mario Quintana Salazar dentro del juicio verbal sumario que por venta con reserva de dominio sigue en su contra el Gerente General Juan José Menéndez Reina de TEDESAL S.A. interponen recurso de casación del auto pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 15 de marzo del 2001 que confirma la providencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil que niega la revocatoria solicitada y ordena estar a lo dispuesto en la providencia de 25 de mayo del 2000, a las 08h35. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, dispone que el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle entrada, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de materia.- SEGUNDO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación dispone que “el recurso de casación procede contra las sentencia y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores...”, por tanto, la mencionada disposición reformatoria establece, de manera clara, que el recurso de casación solo procede de las sentencia y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, lo que no sucede en el presente caso, pues el auto dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar la providencia de la Jueza inferior y ordenar a las partes a estar a lo dispuesto en la misma, de ninguna manera a concluido el litigio, situación jurídica que limita la procedencia de este recurso extraordinario de casación que exige para su admisibilidad que la sentencia o el auto del cual se recurre ponga fin al proceso.- Por tanto y sin ser necesario otra consideración, la Sala, rechaza el recurso de casación interpuesto sin base legal. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

No. 25-2002

ACTOR: César Leonardo Marcillo Chávez.

DEMANDADO: Albero Olmedo Menéndez Rodríguez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2002; las 10h05.

VISTOS: César Leonardo Marcillo Chávez dentro del juicio ordinario que por reivindicación, sigue en contra de Alberto Olmedo Menéndez Rodríguez, deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo el 19 de octubre del 2001, que revoca la dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Manabí que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación publicadas en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, dispone que el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle entrada, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia requisitos formales que son necesarios a fin de que en el Tribunal de Casación pueda, al momento de realizar el estudio de fondo, analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley, corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, logrando a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas, la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia con el fin de alcanzar la esencial unidad jurídica. TERCERO.- Consta a fojas 39 a 40 del cuaderno de segundo nivel el escrito de interposición del concurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues era obligación del recurrente no solo determinar con claridad las causales en las que basa su recurso (causal 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación), sino justificarlas debidamente atacando correctamente las causales. Es así que, para justificar la causal primera debió, nominando la norma sustantiva y determinando el vicio en ella recaído, demostrar al Tribunal de Casación cómo influyó en la parte dispositiva de la sentencia; y para justificar la causal tercera, estaba obligado a indicar los preceptos relativos a la valoración de la prueba, el vicio en ellas recaído, demostrar al Tribunal cómo su violación condujo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho, condición impuesta en la misma Ley de Casación, a fin de facilitar a este Tribunal las herramientas necesarias para analizar en qué medida la Corte superior violó la ley; sobre este punto la doctrina es muy clara: “El recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su aserto dando razón de cada una de las violaciones que imputa a la decisión indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error o la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación alegada o demostrando la aplicación errónea o por qué causa la sentencia incurra en la infracción que se le atribuye”. (Fernando de la Rúa. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino. Pág. 467).- Por tanto y sin ser necesario otra consideración, la Sala, rechaza el recurso de casación interpuesto sin base legal. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

TERCERO.- En suma la acción se contrae a establecer si el oficio de marras atenta o no contra la reputación del demandante y la respuesta es ciertamente afirmativa, pues él se ha encargado de demostrar su honorabilidad. Por estos razonamientos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se detenga el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

No. 26-2002

ACTOR: Gustavo Honorato Armijos.

DEMANDADO: Jorge Noé Valarezo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2002; las 10h00.

VISTOS: El señor Juez Quinto de lo Civil de El Oro declara con lugar la demanda que propusiera Gustavo Honorato Armijos en contra de Jorge Noé Valarezo, a quien reclama indemnizaciones por daño moral, al haber dirigido un oficio al Dr. Edmundo Peñaherrera Rodríguez, Alcalde de la I. Municipalidad de Zaruma ...“ en el que me irroga graves ofensas que lesionan mi honor, mi honra y mi dignidad...”. Dicho Juez condena al demandado a pagar por tal concepto la cantidad de veinte millones de sucres. La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala confirma en todas sus partes la decisión de primer nivel, Jorge Noé Valarezo ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera violado el Art. 2258 del Código Civil, lo propio que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La contraparte no contestó a la impugnación. Con estos antecedentes. Para resolver, se considera: PRIMERO: El autor de la impugnación invoca exclusivamente la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación -que se refiere a normas de derecho- y ello no obstante alega errónea interpretación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que es el que se refiere a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales. SEGUNDO: El recurrente considera infringido el Art. 2258 del Código Civil, -que es el que prevé la indemnización por daño moral-, pero al contrario de lo que él sostiene es ésta la norma aplicada tanto por el Juez de primera instancia como por la Corte Superior, quienes encuentran, que en el oficio dirigido por Jorge Noé Valarezo, al señor Alcalde de Zaruma daña la reputación del actor, pues es obvio que los daños morales sufridos por él son el resultado próximo de la acción ilícita del demandado. Adviértase que, como dice el fallo recurrido, la prueba testimonial de Gustavo Honorato Armijos ha demostrado su buena fama y conducta personal.

No. 27-2002

ACTORA: María Inés Ruiz.

DEMANDADA: María Julieta Hernández Terán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2002; las 10h40.

VISTOS: En el juicio ordinario de nulidad de matrimonio propuesto por María Inés Ruiz en contra de María Julieta Hernández Terán deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación la actora del auto pronunciado por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Quito, el 7 de noviembre del 2001, el cual declara la nulidad de todo lo actuado. Radica la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, para resolver se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase de inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo dispone el Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación publicada en el R. O. No. 39 de 8 de abril de 1997. SEGUNDO.- El Art. 2 de la Ley de Casación establece en su inciso primero: “Procedencia: El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por los cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”, y consta a fojas 197 a 198 del cuaderno de segundo nivel, que la recurrente interpone recurso de casación de un auto que declara la nulidad de todo lo actuado por el Juez de primera instancia, es decir, que se recurre de un auto que posee -como dice el Dr. Jorge Zavala Egas en la pág. 37 de su artículo “La ley de Casación; principales postulados”

publicado en el libro “La casación Estudios sobre la Ley No. 27”- La característica de final en cuanto al punto en discusión, aunque no definitivo, pues no resuelve el problema de fondo de la litis, condición está última sine qua non para la procedencia del recurso extraordinario de casación.- TERCERO.- El auto de nulidad no ataca al tema principal materia del juicio, sino que sus efectos alcanzan solamente a la parte procesal cuando los jueces han observado que se han omitido determinadas solemnidades procesales, y siempre que dichas violaciones hubiesen influido o pudieren influir en la decisión de la causa, características que convierten al auto recurrido en final, no así en definitivo, conforme se explica en el considerando segundo; por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto procede el recurso extraordinario de casación solamente de las sentencias y autos dictados dentro de los procesos de conocimiento que ponga fin a los mismos produciendo efecto de cosa juzgada sustancial y formal, de manera que no pueda renovarse la litis entre las mismas partes, ni demandarse entre éstas las misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. En consecuencia, niégase por improcedente el recurso de hecho y consecuentemente el recurso de casación, presentado por la recurrente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

No. 28-2002

ACTOR: Luis Fernando Casanova Carpio.

DEMANDADO: Arnulfo Bolívar Carpio Jaramillo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2002; las 10h30.

VISTOS: Arnulfo Bolívar Carpio Jaramillo dentro del juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue en su contra Luis Fernando Casanova Carpio, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja el 3 de septiembre del 2001, que revoca la dictada por el Juez de Inquilinato de Loja, que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación publicadas en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, dispone que el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle entrada, es decir debe analizar si éste

cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que el Tribunal de Casación pueda, al momento de realizar el estudio de fondo, analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley, corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, logrando a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas, la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia con el fin de alcanzar la esencial unidad jurídica.- TERCERO.- Consta a fojas 8 a 9 el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues era obligación del recurrente a más de determinar la causal en la que basa su recurso, justificarla debidamente para atacar la causal primera; y para justificar la causal tercera, debió individualizar el vicio recaído en la norma legal que considera infringida y demostrar al Tribunal de Casación, cómo la violación de los preceptos de la prueba han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho, para así cumplir con la condición impuesta en la misma Ley de Casación, a fin de facilitar a este Tribunal las herramientas necesarias para analizar en qué medida la Corte Superior violó la ley; sobre este punto, la doctrina es muy clara: “Precisa insistir en que la violación de normas de derecho probatorio,... pero solamente en el supuesto de que la infracción de dichas disposiciones se traduzca en el quebranto de otras normas que sí sean de naturaleza sustancial; es decir, cuando la violación de aquellas sea el medio para el quebranto de éstas. Lo cual significa que, para la formulación del cargo en dicha hipótesis, es indispensable denunciar la infracción de las unas y de las otras, y si tal no se hace, el ataque resulta incompleto. Al respecto, la corte ha sostenido que las disposiciones referentes a pruebas, “...tampoco por, sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva, que, o no tuvo eficacia, o se aplicó o interpretó mal, precisamente por no haberse aplicado o haberse aplicado erróneamente una disposición del Código Judicial...”. (Murcia Ballén, El Recurso de Casación, Pág. 273 - 274).- CUARTO.- Además, al determinar como infringido el numeral, 3 del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil era su obligación apoyarla en la causal que para el caso la misma Ley de Casación lo determina, circunstancia que contribuyó a que el recurso de casación se constituya en confuso e incompleto, pues con su omisión no pudo dar cumplimiento al requisito cuarto del Art. 6 ibídem, que es la fundamentación.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Sala, rechaza el recurso de casación interpuesto sin base legal. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

No. 29-2002**ACTOR:** Miguel Pullas Salazar.**DEMANDADOS:** Wilson Toalombo y otros.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2002; las 11h30.

VISTOS: En el juicio ordinario de reivindicación propuesto por Miguel Angel Pullas Salazar en contra de Wilson Toalombo, Tránsito Pungaña Zaruma, Benancio Pungaña Rea y Aurora Zaruma, interpone recurso de casación Wilson Angel Toalombo Rea en su calidad de procurador de la parte demandada, de la sentencia pronunciada por la H. Corte Superior de Justicia de Guaranda que "revoca la sentencia dictada, por el Juez de primer nivel, consecuentemente, se acepta la demanda y ordenando que los demandados Wilson Toalombo, Tránsito Pungaña Zaruma, Benancio Pungaña Rea y Aurora Zaruma, entreguen el inmueble materia de la reivindicación...". Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado.- SEGUNDO.- El recurso de casación debe ser motivado, y esta motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el propio escrito de interposición determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia, como al derecho que lo sustenta.- TERCERO.- Consta a fojas 56 a 59 del cuaderno de segundo nivel, la interposición del recurso de casación por el procurador común de la parte demandada, el mismo que no cumple con todos los requisitos dispuestos por la ley de la materia pues a pesar de que había señalado como infringidos los Arts. 618, 953, 957, 959 y 734 del Código Civil y 47, 71 No. 5, 72. No. 1 y 73 del Código de Procedimiento Civil; y fundamentar su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación por haberse aplicado indebidamente las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios sin embargo en el desarrollo del recurso no se observa que el recurrente haga una relación de las normas legales que señala como infringidas, pues no indica de que manera fueron determinantes de la parte resolutive de la providencia recurrida, la alegada "aplicación indebida, así como tampoco determina cuales son los precedentes jurisprudenciales obligatorios", a los que hace alusión en el escrito de interposición, situación ésta que le impide cumplir con lo dispuesto en el Art. 6 numeral 4to. de la ley de la materia.- CUARTO.- Es obligación de la parte recurrente, además de fundamentar el recurso de casación, cotejar la norma supuestamente violada en el fallo recurrido con la causal invocada, pues en ningún momento se trata de un alegato de instancia, es decir, de un resumen acerca de lo sucedido en la causa, sino que su fundamentación debe estar destinada a orientar al Juez a tomar la respectiva resolución. Por estas

razones, y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

No. 30-2002**ACTORES:** Gerardo Sárate Aguilar y otro.**DEMANDADOS:** Galo Jaramillo Granda y otro.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2002; las 10h05.

VISTOS: El señor Juez Primero de lo Civil de Cuenca declara sin lugar la demanda presentada por Abel Angel Sárate Faicán y Gerardo Saúl Sárate Aguilar, en contra de Galo Jaramillo Granda y del Dr. Teodoro González Argudo, en calidad de procurador judicial del Ing. Humberto Jaramillo Granda; demanda en la que pretenden la nulidad de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio ejecutivo por el Juez de primera instancia y reformada por la Corte Superior del Azuay. Se fundan en los ordinales primero, segundo y tercero del Art. 103 del Código de Procedimiento Civil. La Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca confirma la decisión de primer nivel. Abel Angel Sárate Faicán y Gerardo Saúl Sárate Aguilar han interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal, por considerar infringidos los Arts. 1, 303 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Invocan las causales primera, segunda y cuarta del Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte contestó la impugnación en los términos del escrito que obra a fojas 3 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- los autores de la impugnación invocan la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, que se refiere a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, pero no mencionan ninguna.- SEGUNDO.- Alegan luego falta de aplicación de normas procesales e invocan los artículos que se acaban de mencionar, pero el fallo impugnado no ha infringido ninguno de dichos preceptos; al contrario, la decisión pronunciada en segunda instancia confirma la de primera que analiza con profunda prolijidad tanto lo relativo a la jurisdicción como lo concerniente a la competencia; la ilegitimidad de personería y la citación con la demanda, y

llega a la conclusión de que en el juicio ejecutivo no se ha producido ninguno de los tres casos a que se refiere el Art. 303 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- Lo propio ocurre con el Art. 1067 íbidem, que se refiere a la nulidad por violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, y nada han hecho para demostrar tal alegación.- CUARTO.- Respecto de la causal cuarta: "Resolución, en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio, u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis", los autores de la impugnación no siquiera... han intentado demostrarla.- QUINTO.- Los recurrentes se limitan a hacer una simple exposición, que no fundamenta el recurso extraordinario de casación, que persigue el control de la legalidad y no una simple alegación tipo alegato que está muy lejos del propósito de aquel recurso.- Por estos razonamientos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LA JOYA DE LOS SACHAS

Considerando:

Que, es necesario dictar una Ordenanza que regule el cobro del impuesto por ocupación de la vía pública;

Que, mediante oficio No. 00268SJMEF del 7 de febrero del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite su informe en el cual manifiesta que la ordenanza de vía pública, no produce ingresos tributarios, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 514 de la Ley de Régimen Municipal, por lo tanto no se requiere para su vigencia del dictamen de ese Portafolio; Y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON JOYA DE LOS SACHAS.

CAPITULO I

DE LA VIA PUBLICA

Art. 1.- **Definición.-** La vía pública comprende avenidas, calles, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, espacios verdes, jardines, malecones y todo lugar de tránsito peatonal o motorizado que se encuentren dentro del perímetro urbano de la ciudad de La Joya de los Sachas, que constituye la cabecera cantonal así como en los centros poblados de las parroquias que comprenden el cantón Joya de los Sachas.

Art. 2.- **Competencia.-** Son autoridades competentes para conocer lo relacionado con esta ordenanza y todo aquello que se relacione con su juzgamiento:

El Alcalde del cantón.
La comisión respectiva.
El Comisario Municipal.

Art. 3.- **Conservación de la vía.-** La presente ordenanza reglamenta la conservación de la vía pública y los requisitos que deben cumplir los particulares para su ocupación.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 4.- **Conservación.-** Es obligación de todo propietario de un predio urbano conservar en buen estado los portales y las aceras aledañas, reparar y dar mantenimiento por su cuenta cuando fuere necesario y todo atentado o deterioro de la vía pública será sancionado por la presente ordenanza.

Art. 5.- **Facultad del Comisario.-** Es facultad del Comisario Municipal, exigir a los propietarios de los predios urbanos, las reparaciones, el mantenimiento y limpieza que fueren necesarias en la vía pública que esté al frente de su propiedad en un plazo prudencial. En caso de no cumplir, está facultado para imponerles una multa equivalente de USD 10 a USD 15 que será depositada en Tesorería Municipal.

Art. 6.- **Reparación por la Municipalidad.-** Si vencido el plazo concedido por el Comisario y no se hubiere efectuado las reparaciones, la I. Municipalidad procederá a ejecutarlas por su cuenta y terminadas las cuales, la Dirección Financiera Municipal, emitirá el título correspondiente sobre el valor invertido con un recargo del 10%.

De considerar el I. Concejo, casos especiales o particulares, podrá aceptar que el propietario pague mediante abonos parciales.

Art. 7.- **Prohibición.-** Está prohibido a personas naturales o jurídicas, fijar leyendas, afiches, propagandas publicitarias, electorales, razones sociales o de cualquier otra índole en las paredes de edificios, cerramientos con frente a la vía pública, sin que previamente hayan obtenido el respectivo permiso de la Comisaría Municipal.

Los que contravinieren esta disposición serán sancionados con una multa de USD 10 a 15 y para los casos de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta USD 20, sin perjuicio del decomiso del letrero o rótulo respectivo.

Los centros educativos no requieren de este permiso para realizar murales culturales en cerramientos que estén frente a la vía pública.

Art. 8.- **Retiro de letreros y ventanales.**- La Municipalidad, por medio de la Comisaría Municipal, procederá a notificar a los propietarios que retiren los letreros o cubre ventanales, obras voladizas, que constituyan un peligro para el tránsito peatonal o motorizado, dentro del plazo que se les conceda, caso contrario serán sancionados de conformidad con el artículo precedente, sin perjuicio del decomiso.

Art. 9.- **Retiro de macetas.**- Igualmente, se prohíbe colocar macetas y cajones con plantas en los balcones sin las debidas seguridades, quienes desobedecieran serán sancionados por la Comisaría, con la multa equivalente de USD 4 a 10.

Art. 10.- **Vehículos que causen daño al pavimento.**- Queda terminantemente prohibido el tráfico por calles pavimentadas o adoquinadas de la ciudad, de vehículos cuyas ruedas que por su construcción o consistencia puedan causar daño.

La contravención a esta disposición, será sancionada con la multa de USD 5 por la primera vez; y en caso de reincidencia será sancionado de USD 5 a 10 sin perjuicio de responsabilizarse a pagar el daño ocasionado al pavimento, asfalto o adoquín.

Art. 11.- **Arrojar basura.**- Queda prohibido arrojar basura o desperdicios a la vía pública sean orgánicos o materiales de construcción en cantidades considerables.

La contravención a esta disposición será sancionada con la multa del USD 10 a 15. En el caso de reincidencia con una multa equivalente de USD 15 a 30.

Art. 12.- **Prohibición de obras.**- Esta prohibido realizar excavaciones, aperturas de zanjas y cualquier obra en las vías públicas de la ciudad, sin autorización previa. Quienes lo hagan serán sancionados con la multa de USD 20 a 40, según la gravedad de la infracción.

Art. 13.- **Garantía para obras.**- Las personas que necesiten realizar ciertas obras o conexiones en las vías públicas, previo a obtener la autorización depositarán en la Tesorería Municipal en dinero efectivo al monto que signifique tales reparaciones o reconstrucciones con un agregado del 15% de dicha garantía, la misma que será retirada una vez que el usuario repare a satisfacción el daño ocasionado. Caso de no hacerlo en el plazo que se haya fijado, lo realizará la Municipalidad, con los fondos de garantía más el cobro de un 10% adicional del valor invertido.

Quienes realicen obras en la vía pública, deben colocar señales que adviertan el peligro desde las 18h00 (6 de la tarde) hasta las 06h00 del día siguiente. Quienes no lo hagan serán multados con USD 4 a 10 y de producirse algún accidente serán los únicos responsables por no acatar esta ordenanza.

Art. 14.- **Tránsito y pastoreo de animales.**- Está prohibido dejar transitar o pastar animales domésticos en la vía pública. Caso de hacerlo el propietario será multado con USD 2,00 por cada animal, sin perjuicio de incrementar este valor en caso de reincidencia, tales animales serán conducidos al corral municipal. Los propietarios que justifiquen el dominio de los semovientes, previo a retirarlos depositará en Tesorería el valor de los gastos ocasionados en la tenencia de dicho animal y en caso de no aparecer el dueño dentro de las 48 horas siguientes se entregará a una institución de beneficio social.

Art. 15.- **Transporte de hierro y maderas.**- Serán sancionados con una multa de USD 5 quienes transporten hierro, maderas, etc., por las calles en condiciones que puedan dañar la vía pública, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

CAPITULO III

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 16.- **Ocupación de la vía.**- La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública y queda totalmente prohibido el arrendamiento, traspaso o cualquier otro contrato entre particulares sobre puestos de la vía pública.

Si se comprobare que el puesto está en poder de otra persona distinta a la que obtuvo la matrícula, se le cancelará y se otorgará otra al actual ocupante previo el pago correspondiente en la Oficina de Tesorería de la Municipalidad.

Art. 17.- **Clasificación de los ocupantes.**- Los ocupantes de la vía pública serán de 3 clases:

Puestos fijos permanentes.

Puestos fijos temporales.

Puestos ocasionales.

Son puestos fijos permanentes, los sitios fijados por la Municipalidad.

Son puestos fijos temporales, los que se instalan para la venta de artículos con motivo de determinadas fechas como: fiestas de aniversario cantonal, navidad, año nuevo, finados, etc.

Quedan incluidos entre los permisos temporales todos aquellos que se necesiten para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción u otros, durante el tiempo que dure la ejecución de la obra.

Puestos ocasionales, son los que se instalan con motivo de algún festival, funciones de teatro, juegos mecánicos, bailes, etc.

Los interesados en ocupar la vía pública, con puestos fijos permanentes, deberán obtener necesariamente la matrícula en el Departamento Financiero, para los demás bastará la autorización que conceda el Comisario Municipal, previo al pago respectivo.

Art. 18.- **Requisitos para obtener la matrícula:**

Para obtener la matrícula de puestos fijos permanentes, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

Solicitud con los siguientes datos:

a.- Nombre o razón social;

b.- Ubicación y extensión del puesto que desea ocupar;

- c.- Clase de negocio, servicio o venta que desea establecer;
- d.- Firma del peticionario, con el número de cédula de ciudadanía; y,
- e.- Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación

Una vez que se haya cancelado la cantidad de USD 10,00, por concepto de inscripción, el Alcalde dispondrá que el Departamento Financiero extienda la matrícula y la Oficina de Avalúos y Catastros elabore el catastro señalando la base imponible en los títulos de crédito.

Art. 19.- Certificado de salud.- Será requisito indispensable antes de extender la matrícula que el interesado presente el certificado de salud otorgado por la Dirección de Salud o por el Centro de Salud cuando se trate de puestos para la venta de artículos alimenticios.

Art. 20.- Renovación de matrícula.- Toda matrícula caducará el 31 de diciembre de cada año o previa notificación de la I. Municipalidad cuando se requiera la vía pública para la ejecución de obras de beneficio social será renovada dentro de los 30 días del mes de enero del año siguiente.

Art. 21.- Prohibición de permisos provisionales.- Prohíbese extender permisos provisionales para ocupar la vía pública.

Art. 22.- Cancelación de matrículas.- La matrícula será cancelada cuando se ofrecieran ventas de artículos distintos a los señalados en la solicitud o por hacer uso indebido del puesto concedido.

Art. 23.- Exhibición de matrícula.- Las matrículas que se expidan serán colocadas por los ingresados en su puesto de trabajo dentro de un marco y en un lugar visible.

Serán desalojados por la Policía Municipal, quienes no tuvieran matrícula o ésta no sea exhibida, sin perjuicio de la multa equivalente a USD 4,00.

Art. 24.- Carretillas.- La venta de helados, pan, café, pastas, chocolate, bebidas gaseosas y alimentos en general deberán exhibirse en carretillas, que se establecerán de acuerdo al modelo que señale la Municipalidad, prohibiéndose el expendio en la aceras, bajo pena de pagar una multa equivalente a USD 2,00.

Art. 25.- Ventas de mercaderías.- La venta de mercaderías se hará en muebles de vitrinas bien presentadas de acuerdo al modelo que señale la Municipalidad, sin que se pueda hacer el expendio en las aceras.

Art. 26.- Prohibición.- No se permitirá la colocación de kioscos en las esquinas de las plazas, parques o jardines, como tampoco en las calles con un ancho menor a los 10 metros.

Art. 27.- Cancelación de la matrícula.- Los kioscos o puestos fijos permanentes deben contar con los recipientes necesarios para el aseo de los utensilios que se empleen en el negocio, para precautelar la higiene y salubridad de la población, deberán contar con recipientes debidamente tapados para depositar la basura. Su inobservancia será causa suficiente para la cancelación de la matrícula.

Art. 28.- No se reconoce derecho adquirido.- La Municipalidad, no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública. Por tanto no se puede realizar la venta del negocio con derechos de ocupación de la vía pública.

CAPITULO IV

DE LAS TARIFAS DE OCUPACION

Art. 29.- Derechos de ocupación de vía pública con puestos fijos permanentes.- Quienes deseen ocupar la vía pública con puestos fijos permanentes deberán pagar mensualmente los siguientes rubros por m2:

	USD
a) Ventas de comida preparada	0.50
b) Cooperativas y compañías de transporte de carga y pasajeros interprovincial	0.50
c) Cooperativas y compañías de transporte de carga y pasajeros de servicio local	0.50
d) Vulcanizadoras	0.20
e) Asociación de triciclos	0.20
f) Parqueaderos permanentes de personas particulares	0.20
g) Kioscos:	
- Venta de carne ubicados en la zona central	0.40
- En otras zonas	0.30
- En barrios apartados	0.20
h) Todas las demás ocupaciones	0.20

Queda exento del pago del impuesto de vía pública la tubería de oleoducto de propiedad de Petroecuador, que haya sido construida antes de la aprobación de esta ordenanza.

Art. 30.- Derecho de ocupación de vía pública con puestos temporales.- Quienes deseen ocupar la vía pública con puestos temporales deberán pagar los siguientes rubros:

a) En áreas comerciales	50 ctvos. mensuales cada m2
b) En áreas no comerciales	30 ctvos. mensuales cada m2
c) En barrios apartados	25 ctvos. mensuales cada m2
d) En las parroquias	25 ctvos. mensuales cada m2

Art. 31.- Derecho de ocupación de vía pública con puestos ocasionales.- Quienes deseen ocupar la vía pública con puestos ocasionales deberán pagar los siguientes rubros:

a) En áreas comerciales	10 ctvos. diarios cada m2
b) En áreas no comerciales	5 ctvos. diarios cada m2
c) En barrios apartados	5 ctvos. diarios cada m2
d) En las parroquias	5 ctvos. diarios cada m2

Están exonerados del pago de vía pública los fotógrafos que establezcan cámaras fotográficas en los parques o lugares públicos.

Art. 32.- La I. Municipalidad cobrará a la Empresa Eléctrica de Sucumbíos 20 ctvos., de dólar mensuales por cada poste de luz que se encuentre en la vía pública dentro del área urbana del cantón Joya de los Sachas y de las parroquias de la jurisdicción cantonal. Este mismo valor se cobrará a cualquier institución que desee instalar postes por cualquier concepto en la vía pública.

CAPITULO V

DEL JUZGAMIENTO Y AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 33.- Son autoridades competentes para la imposición de sanciones, el Alcalde y el Comisario Municipal.

Art. 34.- Los juzgamientos por infracciones a la presente ordenanza se sujetará al trámite de las contravenciones de primera clase establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 35.- Toda ocupación de la vía pública que no esté previsto en las tarifas de esta ordenanza, se pagará según lo establezca el Concejo, sujetándose en lo posible a las normas establecidas.

Art. 36.- Toda infracción no prevista en esta ordenanza, pero que se relacione con la vía pública será sancionada de acuerdo con la gravedad, con una multa que no exceda de la máxima prevista en esta ordenanza, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Art. 37.- **Daños en las plantas.**- Las personas que destruyeran las plantas de los parterres centrales de las avenidas, parques de la ciudad, áreas verdes y áreas de reserva ecológica serán sancionados con prisión de 1 a 3 días y multa de USD 20 a 50.

En igual sanción incurrirán quienes ocasionaran daños en los bienes municipales.

Art. 38.- **Acción popular.**- Se concede acción popular, para las denuncias de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, las mismas que son de atribución y competencia del Concejo y del Alcalde.

Art. 39.- **Derogatoria.**- Queda derogada la ordenanza municipal para el cobro de impuesto de vía pública, publicada en el Registro Oficial No. 333 del 9 de diciembre de 1993.

Art. 40.- **Vigencia.**- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón Joya de los Sachas, a los 18 días del mes de febrero del 2002.

f.) Agro. Germán Moreta, Vicealcalde.

f.) Lcda. Armencia Lombeida, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO.- Que la ordenanza precedente fue aprobada por el Concejo Municipal de La Joya de los Sachas, en primera

instancia en sesión realizada el 22 de octubre del 2001 y en segunda instancia el 16 de febrero del 2002.

f.) Lcda. Armencia Lombeida, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA I. MUNICIPIO JOYA DE LOS SACHAS.- En acatamiento a lo que dispone la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónese, ejecútese y envíese la presente Ordenanza sustitutiva que regula el cobro del impuesto por ocupación de la vía pública en el cantón Joya de los Sachas, al Registro Oficial para su publicación.

f.) Sr. Hoover Alvarez G., Alcalde de La Joya de los Sachas.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE PELILEO

Considerando:

Previo a tener dictamen favorable por el Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 7 de noviembre del 2001 y en la necesidad de hacer valer sus derechos constitucionales y el mejoramiento del cantón; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTON PELILEO.

Art. 1.- OBJETIVO DEL IMPUESTO (MATERIA IMPONIBLE).- Establécese el impuesto de patentes municipales que se aplicará sobre las actividades comerciales, industriales y económicas en general, expresadas en el valor de los activos totales con que operan.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Están obligados a obtener la patente anual y por ende el pago del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales y económicas en general dentro de la jurisdicción del cantón Pelileo. Cuando una persona natural o jurídica tuviere uno o varios establecimientos o actividades comerciales, pagará independientemente los impuestos que causen cada una de los mismos.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales, en calidad de responsables:

- a) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- b) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de negocios de los demás incapaces;

- c) Los que dirigen, administren o tengan la disponibilidad de negocios de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficios o gestores voluntarios respecto de los negocios que administren o dispongan;
- e) Los adquirentes de negocios o empresas, por los impuestos de patentes municipales que se hallaren adeudando, el vendedor amparados en la actividad de dichos negocios o empresas que se transfiere, por el año que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará el valor de esos bienes;
- f) Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualquier otra forma la responsabilidad comprenderá a los impuestos de patentes municipales adeudando por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;
- g) Los sucesores a título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante;
- h) Los donatarios y los sucesores a títulos singular, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el donante o causante correspondiente a los negocios legados o donados; e,
- i) Los arrendatarios de locales comerciales, puestos de venta en plazas y mercados municipales;

La responsabilidad señalada en el literal e) de este artículo, será en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la Administración Tributaria Municipal, la realización de la transferencia.

Art. 3.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.-

Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y específicamente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el catastro del impuesto de patentes que para la determinación de este impuesto llevará el Departamento de Avalúos y Catastros;
- b) Presentar la declaración del capital con que operan, en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad y comunicar oportunamente los cambios en que operan;
- c) Llevar los libros y registro contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley del Impuesto a la Renta;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos para tales efectos y formular las declaraciones que les fueran solicitadas; y,

- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 4.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.- Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales, se tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Pelileo donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;
- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos, y, en su defecto, cualquier lugar de la jurisdicción de este cantón donde ejerzan sus actividades económicas;
- c) Para sociedades de hecho cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Pelileo donde funcionen sus negocios; y,
- d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas que mantuvieren actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Pelileo y que por tanto, son contribuyentes del impuesto de patentes municipales están obligados a instituir representante y fijar domicilio en el cantón Pelileo; y, comunicar del particular al I. Municipio de Pelileo.

Si omitieren tales deberes, se tendrá como representante a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 5.- SUJETOS ACTIVOS DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Pelileo, dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 6.- DEL REGISTRO - CATASTROS DEL IMPUESTO DE PATENTES.- La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, llevará el catastro de patentes el mismo que contendrá los siguientes datos básicos, proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con su declaración.

- 1.- Número de orden asignado al contribuyente.
- 2.- Nombre del contribuyente y razón social.
- 3.- Número de la cédula de identidad y del RUC.
- 4.- Número de la patente anual.
- 5.- Domicilio del contribuyente: calle No.
- 6.- Clase de establecimiento o actividad.
- 7.- Ubicación del establecimiento calle No.
- 8.- Monto del total del activo con el que se opera.
- 9.- Valor de la patente anual.
- 10.- Valor del impuesto mensual.
- 11.- Valor del impuesto anual (mensual por 12).
- 12.- Valor del impuesto de patentes (valor de la patente anual + valor del impuesto anual).
- 13.- Columna para observaciones.

Art. 7.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transmisión de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente al Director Financiero o quien haga sus veces, para que disponga la anotación correspondiente.

80.01	200.00	0.80	0.35%
200.01	400.00	1.60	0.40%
400.01	800.00	2.00	0.45%
800.01	2.000.00	2.50	0.50%
2.000.01	4.000.00	3.00	0.55%
4.000.01	20.000.00	3.50	0.60%
20.000.01	40.000.00	4.00	0.65%
40.000.01	200.000.00	7.04	0.68%
200.000.01	en adelante	13.48	0.70%

Art. 8.- DETERMINACION DEL CAPITAL (BASE IMPONIBLE).- Se entenderá como capital en giro los valores que figuran en el activo del balance general del año inmediato anterior.

En los establecimientos comerciales, industriales y negocios que en general no lleven contabilidad, el total del activo se determinará en forma presuntiva conforme a la ley.

La base imponible será establecida al primero de enero de cada año para los comercios, industrias y negocios en general ya establecidos para los nuevos se determinará el primer día en que inicien sus operaciones. Cuando no se hubiere establecido al primero de enero, se establecerá en la fecha del ejercicio financiero vigente que señale la Administración Tributaria Municipal.

Las declaraciones se representarán en la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, las mismas que serán verificadas por una comisión integrada por el Director Financiero, el Jefe de Avalúos y Catastros y Contador General, cuyas actividades estarán supervisadas por el Director Financiero. Esta comisión está facultada para fiscalizar los establecimientos ubicados en la jurisdicción del cantón Pelileo, para comprobar cuando lo creyere necesario; la veracidad de las declaraciones.

Art. 9.- CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTES.- La cuantía de los derechos de patente anual, de conformidad con el Art. 383 de la Ley de Régimen Municipal, se establecerá aplicando sobre el total del activo con el que opera el establecimiento, la siguiente tabla:

PATENTE ANUAL

TOTAL DEL ACTIVO más de	HASTA	DERECHO DE PATENTE
\$ 0	4.00	\$ 0.50
4.01	80.00	1
80.00	en adelante	2

Art. 10.- CUANTIA DEL IMPUESTO MENSUAL DE PATENTES.- Independientemente de la patente anual, los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que operen dentro de la jurisdicción del cantón Pelileo, pagarán el impuesto mensual de patentes de conformidad al Art. 384 de la Ley de Régimen Municipal, calculado sobre el total del activo la siguiente tabla:

PATENTE MENSUAL

Fracción básica	Excedente	I. básico	Excedente
1	40.00	0	0.25%
40.01	80.00	0.50	0.30%

Art. 11.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Ministerio de Finanzas o por fiscalización efectuada por dicho Ministerio o por la Municipalidad de Pelileo, el impuesto se reducirá a la mitad.

Así mismo se reducirá el impuesto en la tercera parte si se detectare un descenso en la utilidad de más de cincuenta por ciento (50%) en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 12.- EXENCIONES.- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, siendo obligación individual de cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios, reservándose el Departamento Financiero Municipal el derecho a observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la ley, y llevar a través de la Oficina de Avalúos y Catastros un registro especial para fines estadísticos. El artesano que no cumpla con este requisito será sancionado con una multa del 10% del salario mínimo vital del trabajador en general vigente.

Art. 13.- PROCESO DE RECAUDACION.- Dentro de los quince primeros días del mes de enero la Oficina Municipal de Rentas emitirá los correspondientes títulos de crédito, los mismos que una vez refrendados por el Director Financiero y anotados en los correspondientes registros contables se entregará a la Tesorería Municipal para que proceda al cobro.

Art. 14.- DE LOS RECLAMOS.- En caso de error en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero o a quien haga sus veces, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar; también podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

Art. 15.- MULTAS.- La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, enajenación, liquidación o cierre definitivo del establecimiento serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital del trabajador en general, sin perjuicio del cobro del tributo a que hubiere lugar.

Art. 16.- Cuando los propietarios de cualquier actividad dentro de la ciudad de Pelileo incumplieren con lo establecido según el artículo 6to. a citaciones realizadas por la Oficina de Avalúos y Catastros Municipales, por intermedio de la Comisaría, previo informe de la Oficina de Avalúos y

Catastros, procederá la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos mediante la presente ordenanza.

Art. 17.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Pelileo.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Pelileo, a los 17 días del mes de octubre del 2001.

f.) Lcdo. Segundo Medina Martínez, Vicealcalde del Concejo.

f.) Lcdo. Carlos Velásquez Flores, Secretario del Concejo.

Certifico.- Que, la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Pelileo, en dos sesiones, realizadas los días 8 de agosto del 2001 y el 16 de octubre del mismo año.

f.) Lcdo. Carlos Velásquez, Secretario del Concejo.
Vicealcalde del Concejo.- Pelileo 17 de octubre del 2001.-
Remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al Sr. Alcalde para los fines legales pertinentes.

f.) Lcdo. Carlos Velásquez Flores, Secretario del Concejo.

Alcaldía.- Pelileo 17 de octubre del 2001.- apruebo la presente ordenanza y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Euclides Barrera Carrasco, Alcalde de Pelileo.

**ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE ALAUSI**

De conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Considerando:

Que, sin embargo de la difícil situación económica actual que afecta a la mayoría de los vecinos del Municipio, y por las deficiencias de la Ley de Régimen Municipal, se hace necesario determinar una tributación adecuada;

Que, el Concejo Cantonal está obligado a tomar medidas correctivas para combatir la especulación, estimular la vivienda popular, así como la construcción en el área urbana para el aprovechamiento de los servicios ya instalados;

Que, el actual sistema de tributación acusa falta de equidad; y,

Que, con Oficio No. 00195 SJMEF del 29 de enero del 2002, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, ha emitido dictamen favorable a la Ordenanza que pone en vigencia la aplicación y cobro del impuesto a la propiedad urbana de la ciudad de Alausí, para el quinquenio 2001 - 2005,

Expede:

La siguiente ORDENANZA QUE PONE EN VIGENCIA LA APLICACION Y COBRO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA DE LA CIUDAD DE ALAUSI PARA EL QUINQUENIO 2001 - 2005.

Art. 1.- Constituye objeto de este impuesto y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites de la zona urbana de la ciudad de Alausí.

Los límites de la zona urbana de la ciudad de Alausí para la aplicación de este impuesto, están determinados en la Ordenanza de ampliación del perímetro urbano de la ciudad de Alausí, aprobada el 1 y 19 de febrero de 1982 y promulgado el 26 de abril de 1982 y mediante Acuerdo No. 674 del Ministerio de Gobierno el 27 de mayo de 1982, que delimita el perímetro urbano de la ciudad de Alausí. Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de las zonas urbanas y rural, se considera incluido para fines tributarios, en la zona donde quedara más de la mitad de su valor comercial.

Art. 2.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Alausí.

Art. 3.- Constituyen sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan a la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las herencias yacientes y demás entidades aunque carecieren de personería jurídica como señala el Art. 23 del Código Tributario y que sean propietarios, usufructuarios o posesionarios de bienes raíces de los predios que se encuentran incluidos dentro de la zona urbana.

Son responsables del pago del tributo quienes sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos establecidos en la Ley de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

Art. 4.- Cada 5 años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en la ciudad de Alausí, estableciendo separadamente el valor comercial de las edificaciones y de los terrenos, conforme establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo de la propiedad urbana, el Concejo Cantonal, mediante resolución aprobará las normas, valores y coeficientes que habrán de aplicarse para establecer el avalúo de las edificaciones y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 5.- Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro, el Director Financiero, previa la aprobación del

Ilustre Concejo Cantonal de Alausí, expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de créditos correspondientes, como establece el Art. 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, la Municipalidad de Alausí, previa notificación al propietario podrá practicar avalúos especiales o individuales para:

- a) Expropiaciones, permutas y/o compensaciones; y,
- b) Enmendar errores existentes cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente.

Los avalúos que se realicen el caso del literal b), solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio. Para este efecto el Jefe de Avalúos y Catastros propondrá al Concejo Cantonal los coeficientes de actualización de los avalúos, separadamente para los terrenos y construcciones.

Los propietarios podrán pedir en cualquier tiempo, que se practique un nuevo avalúo de sus propiedades, con finalidades comerciales o para efectos legales.

Estos avalúos causarán los derechos que se establecen en la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por inspección o servicios administrativos en todos los trámites que se realicen en los diferentes departamentos de la Municipalidad de Alausí.

Los avalúos practicados antes del presente quinquenio no tendrán valor alguno, con excepción de los casos señalados en los literales a) y b) de este artículo.

Es obligación de la Jefatura de Avalúos y Catastros de mantener actualizado el catastro de la propiedad urbana de la ciudad de Alausí.

Art. 6.- Por valor comercial para efectos económicos, se entiende el valor del terreno más el valor de la edificación determinado por la Jefatura de Avalúos y Catastros, de conformidad con las normas de avalúos para edificaciones y terrenos y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7.- Para la determinación de la base imponible se aplicará sobre el avalúo comercial las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por la ley, que serán efectivas mediante la presentación de la solicitud correspondiente.

Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección Financiera hasta el último día laborable del mes de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos de las rebajas que se pretende obtener.

Toda persona mayor de 65 años y con renta mensual estimada en un máximo de 10 salarios mínimos vitales o que tuviere patrimonio que no exceda de los mil salarios mínimos vitales estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales, provinciales y municipales.

Nota: Se actualizará con la nueva reforma a la Ley del Anciano.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero de este artículo, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Art. 8.- Sobre el valor catastral imponible se aplicará la tabla progresiva de acuerdo a lo que determina el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Los impuestos adicionales son los siguientes:

- a) Del uno y medio por mil, en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, previsto en la Codificación de la Ley contra Incendios, publicada en el R.O. No. 815 del 19 de abril de 1979;
- b) Del dos, tres y seis por mil, creado por Decreto Ley de Emergencia 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el R.O. No. 168 del 20 de marzo de 1961 y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley No. 139 del 5 de julio de 1983, publicado en el R.O. No. 535 de 14 de los mismos mes y año, pasa hacer para beneficio municipal y que se aplicará a las siguientes formas:
 - 1.- El dos por mil, se cobrará a los predios cuyo valor imponible sea superior a los cuarenta dólares y no exceda de ochenta dólares.
 - 2.- De tres por mil se cobrará sobre los predios cuyo valor imponible sea superior a los ochenta dólares y no exceda a doscientos dólares.
 - 3.- Del seis por mil que se cobrará sobre los predios cuyos valor imponible sea superior a doscientos dólares.
- c) Del uno por mil, para atender a la educación elemental y básica creada por el Derecho No. 68-011 de 3 de octubre de 1968, publicada en el R.O. No. 34 del 18 del mismo mes y año y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley No. 139 del 5 de junio de 1983, publicada en el R.O. 535 del mismo mes y año pasa hacer para beneficio municipal;
- d) Del uno por mil para atender la medicina rural creada por Decreto 6917 del 30 de abril de 1969, publicada en el R.O. No. 172 del 6 de mayo del mismo año y que pasa hacer para beneficio municipal conforme lo dispuesto en los literales b) y c) del presente artículo;
- e) Del uno, dos y tres por mil del avalúo comercial para la vivienda rural de interés social publicada en el R.O. 183 del 10 de mayo 1985; y,
- f) Los demás que se hallan legalmente previsto y aquellos que lleguen a crearse durante la vigencia de esta ordenanza.

Art. 9.- Cuando un propietario posea varios predios dentro del perímetro urbano dentro de la ciudad de Alausí, avaluados separadamente, se procederá a la consolidación de acuerdo a lo que dispone el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 10.- Establécese recargo anual del 10% que se cobrará sobre el valor imponible de que trata el Art. 7 de esta ordenanza que se gravará a los terrenos no edificados, hasta que se realice la edificación según el Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal de acuerdo con las siguientes regulaciones:

- 1.- El recargo afectará a los terrenos que estén situados en las zonas que cuenten con servicios de agua potable canalización y energía eléctrica.
- 2.- El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificios ni a los correspondientes retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas municipales vigentes que regulen tales aspectos.
- 3.- Cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante se destruyere un edificio no habrá lugar al recargo del que trata este artículo en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro.
- 4.- En caso de transferencia de dominio sobre terrenos sujetos al recargo, no habrá lugar a éste en el año en el que efectúe el traspaso de dominio, ni en el año siguiente, sin embargo este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura.
- 5.- No estarán sujetos a recargo los terrenos cuyo valor comercial no exceda del avalúo fijado por el Concejo Cantonal con el criterio de favorecer la construcción de viviendas de interés social, siempre que su propietario no posea otro predio dentro de la zona urbana del cantón.

Art. 11.- El Municipio de Alausí para dar cumplimiento en el Art. 327 de la Ley de Régimen Municipal, asignará una partida dentro de su presupuesto anual.

Art. 12.- Los propietarios de terrenos no edificados y construcciones obsoletas ubicados dentro del perímetro urbano, pagarán un impuesto anual adicional de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 5% adicional se cobrará sobre el avalúo imponible de los terrenos edificados y que no posean obras de infraestructura; y,
- b) El 10% adicional se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas de acuerdo con lo establecido en la ley.

Art. 13.- El Concejo Cantonal por resolución exonerará totalmente por el lapso de cinco años el pago del impuesto predial, a los edificios o construcciones de interés histórico o artístico que sean reconstruidos o restaurados, remodelados por sus propietarios, previo visto bueno del Departamento de Planificación Municipal.

Art. 14.- La Municipalidad emitirá los catastros hasta el primero de enero de cada año con todos los cambios que hubieren ocurrido hasta el último día laborable del año próximo anterior.

Sobre la base de los catastros de los que trata este artículo, la Tesorería Municipal procederá al cobro del impuesto predial urbano mediante la emisión por triplicado de los títulos de créditos correspondientes, los mismos que refrendados por el Director Financiero pasarán a Tesorería Municipal para el correspondiente cobro.

Art. 15.- Los pagos se realizarán de acuerdo a lo que dispone el Art. 334 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 16.- Los títulos de crédito no pagados a su vencimiento, devengarán los intereses calculados de acuerdo con lo que establece el Art. 20 reformado del Código Tributario.

Art. 17.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito se hará constar con absoluta claridad el monto de las rebajas o de los recargos a que hubieren lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que además deberá reflejarse en el correspondiente parte diario de las recaudaciones. En los títulos de crédito se adicionarán las tasas por servicios administrativos de incorporación al catastro y el valor de la emisión del título de crédito.

Art. 18.- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: A intereses, luego al tributo y por último a multas y costas incluyendo los honorarios que correspondan en base a lo que determina el Art. 46 del Código Tributario.

Art. 19.- La Jefatura de Avalúos y Catastros conferirá los certificados sobre los bienes raíces de la propiedad que fueren solicitados.

Los certificados de no adeudar al Municipio serán otorgados por la Tesorería Municipal.

Art. 20.- Durante el quinquenio 2001-2005 el coeficiente anual de rebaja será fijado a más tardar hasta el 30 de diciembre de cada año. Para el año 2001 el coeficiente será del 6% (seis por ciento) del avalúo comercial, considerando el índice inflacionario establecido oficialmente y la pérdida de ingresos municipales para efectos de incrementos de los montos de las rebajas generales derivados del aumento del valor nominal del salario mínimo vital.

Si el Concejo no expide resolución respecto a este coeficiente hasta el 30 de noviembre de cada año y dentro del quinquenio señalado, se entenderá incrementado el monto del coeficiente en dos puntos adicionales respecto al valor del año inmediato anterior.

DEL SISTEMA CATASTRAL URBANO MULTIFINALITARIO DE LA ZONIFICACION, SECTORIZACION Y AMANZANAMIENTO DEL AREA CATASTRAL

Art. 21.- Para los efectos del sistema catastral urbano la ciudad de Alausí se divide en zonas, sectores y manzanas que constan en el Anexo No. 1 de esta ordenanza.

Art. 22.- En función de la zonificación, sectorización y amanzanamiento de la ciudad, se define la siguiente clave catastral que será utilizada obligatoriamente para la identificación de cada predio:

Dos dígitos para el área;

Dos dígitos para la zona;

Dos dígitos para el sector;

Dos dígitos para la manzana;

Tres dígitos para el predio; y,

Dos dígitos para la propiedad horizontal.

Art. 23.- Para efectos de la actualización del inventario de la propiedad urbana se utilizará la ficha catastral urbana que consta como Anexo No. 2 en la presente ordenanza.

Todas las secciones de información que contiene esta ficha serán utilizadas obligatoriamente en las actualizaciones.

DEL AVALUO

Art. 24.- Para el avalúo del suelo urbano en el presente quinquenio registrará el plano de valores de la tierra, que consta en el plano, Anexo No. 3 y el listado de precios unitarios del suelo y afección a terrenos no edificados que consta como Anexo No. 4, y los coeficientes de modificación cuyas expresiones son las siguientes.

Art. 25.- La Jefatura de Avalúos y Catastros realizará anualmente la actualización del plano del valor de la tierra en las nuevas manzanas que se hubieren incorporado.

Art. 26.- Para el avalúo de la edificación se utilizarán los valores que constan en la tabla Anexo No. 4 que forma parte de esta ordenanza.

DEL MANTENIMIENTO GENERAL DEL SISTEMA

Art. 27.- La Jefatura de Avalúos y Catastros realizará de manera permanente la actualización del catastro físico, conformado por las fichas catastrales, los planos manzanos y la clave catastral, registrando los cambios que experimenten los predios urbanos existentes y los nuevos que se incorporen.

Art. 28.- La Jefatura de Avalúos elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año, una copia de la base de datos automatizada del catastro la misma que se archivará bajo la custodia del Jefe de Avalúos y Catastros.

Para el manejo del sistema catastral computarizado, se utilizarán claves reservadas destinadas a garantizar la seguridad en el acceso a los programas ejecutables. El responsable de la custodia de las claves será el Jefe de Avalúos y Catastros.

Art. 29.- La Jefatura de Avalúos y Catastros será responsable de mantener actualizada la información sobre la cobertura en la dotación de infraestructura, los servicios y el equipamiento urbano.

Art. 30.- La Municipalidad de Alausí a través de sus departamentos especializados producirá y emitirá anualmente de manera ordinaria del 15 al 20 de diciembre de cada año los registros catastrales automatizados del uso multifuncional y extraordinario cuando así lo requiera la Administración Municipal.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza la misma que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Alausí, 1° de noviembre del 2001.

f.) Marcela R. de Herrera, Secretaria Municipal (E).

Certificamos: Que la Ordenanza que pone en vigencia la aplicación y cobro del impuesto a la propiedad urbana de la ciudad de Alausí, para el quinquenio 2001 - 2005, fueron discutidas y aprobadas por el Concejo Cantonal de Alausí, en las sesiones realizadas el 18 de octubre del 2001 y 1° de noviembre del 2001.

f.) Sr. Víctor Manuel Aguila, Vicepresidente del Concejo.

f.) Marcela R. de Herrera, Secretaria Municipal (E).

Alcaldía del cantón Alausí.- Alausí, 16 de noviembre del 2001.- Ejecútense.- La ordenanza que pone en vigencia la aplicación y cobro del impuesto a la propiedad urbana de la ciudad de Alausí, para el quinquenio 2001 - 2005. Publíquese en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Soc. William Palacios Molina, Alcalde del cantón Alausí.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON DAULE

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en el Art. 228, y la Ley de Régimen Municipal en los artículos 1 y 17, consagrarán la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades;

Que es necesario modificar y armonizar las ordenanzas municipales vigentes, con la finalidad de adecuar sus disposiciones al enorme desarrollo que el cantón Daule tiene actualmente;

Que la ordenanza que regula el funcionamiento de operaciones de los mercados y ferias libres del cantón Daule publicada en el R.O. N° 716 del 26 de junio de 1987 debe ser armonizada con la época actual; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República; 1, 17 y 126 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE MERCADOS MUNICIPALES Y DE LAS ZONAS DE ESPACIO

PUBLICOS DESTINADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MERCADOS INFORMALES Y FERIAS LIBRES.

Art. 1. **AMBITO JURIDICO.**- Esta ordenanza regula las actividades comerciales que se realizan en los mercados municipales y en las zonas de espacio público que mediante resoluciones del Concejo Cantonal se declaren de manera provisional permitidas para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres.

Art. 2. **MERCADOS QUE SE INCORPORAN AL CONTROL MUNICIPAL.**- Se incorporarán al control municipal de acuerdo con esta ordenanza, todos los mercados existentes, los que se adecuaren y los que se construyeren por la Municipalidad.

Art. 3. **AREAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, OBJETO DE LA PRESENTE ORDENANZA.**- El área de los mercados municipales, se extiende únicamente a la parte interior de las construcciones interiores o exteriores destinadas para los mismos.

Los espacios exteriores ubicados alrededor de cualquiera de los mercados, no serán considerados como parte integral de éstos, y se regirán por las normas contempladas en la ordenanza de uso del espacio y vía pública.

Art. 4. **DESTINO DE LOS PUESTOS O LOCALES.**- Los puestos o locales de los mercados estarán destinados única y exclusivamente para el expendio de víveres, salvo el caso que el destino del mercado sea para el expendio de otros productos.

En el interior de los mercados municipales se puede autorizar el funcionamiento de puestos destinados para comidas preparadas, en tanto y en cuanto sean destinados para dar atención a los ocupantes, empleados y eventualmente a clientes. Pero de ninguna manera estos puestos o locales pueden caracterizar al mercado, ni ocupar más del diez por ciento del total de los puestos asignados.

Art. 5. **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.**- En los mercados municipales ejercerán autoridad el Alcalde, el Inspector de Mercados, los comisarios municipales y las autoridades que se determinen en las ordenanzas municipales.

Art. 6. **SOLICITUD DEL PERMISO DE OCUPACION.**- Todo ciudadano que quisiere efectuar comercio de víveres, o de productos acordes con el destino específico del mercado para el cual ha sido determinado, debe solicitar en especie valorada un permiso de ocupación del local, como requisito previo a la obtención de su registro municipal.

Para ello, el interesado deberá presentar solicitud dirigida al Alcalde, la especie valorada en la que constarán sus nombres y apellidos, número de cédula, edad, lugar de nacimiento, estado civil, y el nombre e identificación de la persona que alternativamente podrá operar el espacio en reemplazo del titular solicitante; y la clase o tipo de víveres o productos que solicite comercializar.

Presentada la solicitud, ésta pasará al Inspector de Mercados para la obtención del respectivo visto bueno preliminar.

Art. 7. **APROBACION Y VALIDEZ DEL PERMISO DE OCUPACION.**- La solicitud, una vez que haya recibido el visto bueno preliminar, pasará a la Comisión de Mercados, con cuyo visto bueno pasará a la aprobación definitiva del señor Alcalde Municipal, y una vez extendida ésta pasará a registrarse en la Dirección Financiera para obtener el número de control correspondiente. No se entenderán concedidos los permisos, si no han sido registrados en la Dirección Financiera.

Art. 8. **PLAZO DEL PERMISO.**- El plazo del permiso de ocupación es anual, pero se podrá renovar por igual tiempo mediante la solicitud correspondiente en la que se actualizaran los datos.

Art. 9. **DEL OPERADOR ALTERNO.**- Podrá ser operador alterno el hijo, hermano, o padres, cónyuge o conviviente del titular del permiso registrado, lo que deberá ser justificado legalmente. También puede ser operador alterno quien haya suscrito con el ocupante un contrato de trabajo ante la autoridad respectiva.

Al operador alterno se lo inscribirá al momento de obtener el permiso de ocupación, o durante el mes de enero, y julio de cada año salvo casos justificados de fuerza mayor. Esta inscripción se la hará mediante comunicación escrita y adjuntando los correspondientes certificados de salud, el número de la cédula de ciudadanía y las certificaciones necesarias que prueben la relación familiar o laboral.

Art. 10. **DEL REPRESENTANTE DE LOS OCUPANTES DE UN MERCADO MUNICIPAL.**- En el primer mes de cada año, los ocupantes de los espacios de los mercados municipales, elegirán entre ellos, un representante principal y un alterno, quienes harán de portavoz oficial de la agrupación de los ocupantes, únicamente para los efectos contemplados en la presente ordenanza.

Los representantes de los ocupantes, estarán obligados a coadyuvar para que las disposiciones dictadas en la presente ordenanza, se cumplan a cabalidad. Podrán firmar acuerdo de administración con la Municipalidad, y concertar todas las medidas necesarias para el buen orden, limpieza y funcionamiento del mercado.

Art. 11. **VALOR DE LA TASA DE HABILITACION O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISO DE OCUPACION.**- El valor de los permisos que se causen por la ocupación de los locales o puestos y por tasa de habilitación o permiso de funcionamiento, se lo determinará de acuerdo con las siguientes categorías:

Por tasa de habilitación o funcionamiento anual y para todas las categorías	\$ 10.00
Categoría A: Local exterior	\$ 3.50 m ²
Local interior	\$ 2.50 m ²
Categoría B: Local exterior	\$ 2.80 m ²
Local interior	\$ 1.20 m ²
Categoría C:	\$ 4.50 por cada puesto

Se determina de Categoría A al mercado remodelado de Banife, Categoría B, a los mercados Central y Santa Clara, y Categoría C, al mercado de mariscos.

Art. 12. **LOS PERMISOS DE OCUPACION SON INTRANSFERIBLES.**- Los permisos de ocupación de un

espacio en el interior de un mercado municipal son intransferibles, y deberán ser explotados únicamente por el titular o por el operador alterno debidamente registrado. Si una persona cede o transfiere a otra, la ocupación del espacio municipal, el permiso pierde su validez y será automáticamente cancelado.

Art. 13. CONTROL Y PROHIBICION.- La verificación de la ocupación se la hará por la constatación personal por parte de la autoridad municipal, de la cédula de ciudadanía del ocupante respectivo. Es prohibido que comerciante alguno, y operador alterno, pueda tener más de un puesto en los mercados de la Municipalidad de Daule.

Art. 14. DEL PAGO DE LOS GASTOS COMUNES.- Los permisos de ocupación en los mercados municipales, necesariamente obligan al ocupante a participar, en proporción a la superficie ocupada, de los gastos comunes, los que hacen relaciones a la limpieza de las áreas internas, consumo de agua potable y energía eléctrica; y los demás gastos acordados por la agrupación de ocupantes y que hagan referencia a la seguridad y mejor presentación del mercado.

Art. 15. DE LA TERMINACION DEL PERMISO.- Los permisos de ocupación terminan por las siguientes causas:

1. Mora por más de treinta días en el pago del valor del permiso correspondiente al año de vigencia actualizado.
2. Por que el ocupante no lo opere personalmente, o por intermedio del operador alterno debidamente autorizado.
3. Por que el ocupante o el operador autorizado, atienda al público sin tener su certificado de salud vigente.
4. Por destinarlo a la venta de mercadería distinta a la autorizada.
5. Por causar constantes riñas; por comportamiento inadecuado con el público o con otros comerciantes establecidos en el mismo mercado.
6. Por mantener cerrado o desocupado el espacio permitido por más de cinco días seguidos; en los casos de calamidad doméstica, razones de fuerza mayor del ocupante y del operador alterno, ésta deberá probarse y justificarse ante el Alcalde Municipal.
7. Por destinarlos para bodega.
8. Por desaseo, desorden o desacato comprobado de las órdenes administrativas emanadas del Inspector del Mercado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21 de la presente ordenanza.
9. Por no pagar los gastos comunes de la agrupación de comerciantes de ese mercado hubiere aprobado legítimamente.

Art. 16. DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS ESPACIOS.- En cualquiera de los casos establecidos en el artículo anterior, el Alcalde Municipal declarará la disponibilidad del puesto o local previo informe escrito del Inspector del Mercado. Tal particular será comunicado por escrito a la Dirección Financiera Municipal.

Art. 17. DE LOS NUEVOS OCUPANTES.- Los puestos en disponibilidad podrán ser dados en ocupación al comerciante que solicitase el espacio, y si hubiere varios aspirantes, a quien lo hubiese solicitado primero, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos. En todo caso se preferirá al operador alterno.

Art. 18. DE LA APERTURA DE PUESTOS CERRADOS.- Cuando un puesto permaneciere cerrado y hubiere sido declarado en disponibilidad, el Inspector de mercados pedirá la intervención del Comisario Municipal y solicitará a la Dirección Financiera la designación de un Auditor, quien conjuntamente con él, abrirá el local en presencia de dos testigos, de preferencia que laboren contiguo al puesto que se tuviere interviniendo. El Inspector del Mercado tendrá bajo su custodia y responsabilidad, todo lo que se detalle en el acta, la que será firmada por las personas intervinientes en el acto.

Art. 19. DE LAS MERCADERIAS Y BIENES DE LOS PUESTOS CERRADOS QUE FUEREN ABIERTOS POR ORDEN MUNICIPAL.- En el plazo de 7 días, el ex-ocupante o quienes justifiquen legalmente tener derecho para ello, podrán reclamar la mercadería y más pertenencias que hubiesen sido inventariadas al momento de intervenir y abrirse el local puesto en disponibilidad, lo que será entregado con orden escrita del Comisario Municipal que intervino, previo el pago de los valores adeudados a la Municipalidad. Vencido el plazo ante dicho, se venderá la mercadería por disposición del Comisario Municipal, a solicitud del Inspector de mercados y con la presencia del Auditor señalado en el artículo precedente. El producto de la venta se liquidará y se depositará en la Tesorería Municipal; y el ex-ocupante o quienes justifiquen tener derecho, podrán reclamar este valor, respecto del cual y previo a la entrega, se deducirá el 25% por concepto de indemnización a favor de la I. Municipalidad de Daule.

Art. 20. DE LAS SECCIONES DE VENTAS DE VIVERES.- En los mercados de la Municipalidad de Daule, se determinará por sección el tipo de víveres que tienen que venderse; y, en los mercados que sean destinados para otro tipo de productos, lo que el I. Concejo Municipal mediante resolución disponga.

Art. 21. OBLIGACIONES DE LOS OCUPANTES.- Todo ocupante de un espacio en un mercado municipal, está obligado:

1. A colocar en la parte más visible de su puesto un letrero conteniendo el número de control otorgado por la Dirección Financiera, el número del espacio y sus nombres y apellidos completos, con la medida, tamaño y forma que señale el Inspector de mercados.
2. Fijar en un lugar visible una pizarra con los precios de los víveres, los que no podrán ser vendidos a ningún otro precio que el señalado.
3. Tener permanentemente en sus puestos un depósito con tapa para la recolección de basura.
4. Vestir durante las horas de despacho, mandil y gorra de color blanco y en estado de limpieza. En el mandil deberá constar el nombre de la persona que atiende.

5. Preservar del contacto con el polvo o con insectos sus productos; y mantener bajo refrigeración aquellas que requieran condiciones de temperaturas adecuadas para el tiempo que permanecerán expuestos.
6. Mantener los productos alimenticios elevados del suelo y preferentemente sobre superficies lavables y especiales para el efecto.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multas que irán desde uno a tres salarios mínimos vitales generales y en el caso de permanente desacato hasta con la suspensión definitiva del permiso de ocupación sin derecho a reembolso de los valores pagados anticipadamente por el periodo que quedare inconcluso.

Art. 22. FORMALIDADES PARA EL PAGO Y PROHIBICIONES.- Es obligación de los ocupantes, efectuar los pagos correspondientes al permiso de ocupación de los puestos, durante los primeros diez días de cada periodo. Los pagos se efectuarán obligatoriamente en la Tesorería Municipal o en el lugar que la Municipalidad expresamente autorice.

Es absolutamente prohibido, efectuar pagos de ningún tipo, ni multas al personal municipal no autorizado ni debidamente caucionados.

La aceptación de cualquier valor especie, dádiva o recompensa causará la inmediata sanción administrativa para el empleado municipal infractor de esta norma y la cancelación del permiso correspondiente para el comerciante.

Art. 23. LIMPIEZA Y RECOLECCION DE BASURA.- Los comerciantes que ocupen locales en cada mercado municipal, deberán organizar por su cuenta propia la limpieza y recolección de basura del mercado y ubicarla únicamente dentro de las áreas públicas y en la forma determinadas para el efecto. El Inspector dictará las medidas necesarias y coordinará las acciones para el desalojo de los desperdicios, directamente con el Departamento Municipal de Aseo de Calles, o con la empresa u organización que efectuó el servicio de recolección de desechos sólidos.

Art. 24. TERMINACION DEL NEGOCIO.- El ocupante que resolviere terminar con su negocio, deberá poner el particular en conocimiento del Alcalde Municipal con la suficiente anticipación para que otro comerciante pueda ocupar el espacio que quedaría libre. Las compensaciones por valores ya pagados a la Municipalidad por periodos no ocupados, podrán realizarse internamente entre los comerciantes interesados, pero la Municipalidad no intervendrá de ninguna manera ni causará reembolsos de ninguna clase.

Art. 25. DEL HORARIO DE LOS MERCADOS.- Los mercados municipales se abrirán al público a las 06h00 y serán cerrados a las 16h00, todos los días del año. Después de las horas de cierre, solo podrán quedarse los comerciantes y, o dependientes, arreglando sus mercaderías para la venta del día siguiente, hasta las 18h00 ó 15h00 según sea feriado o no, fuera de estas horas, solo podrán entrar los guardianes o personas autorizadas por el Inspector de Mercado. La agrupación de comerciantes de cada mercado pueden

modificar este horario con la aprobación del Alcalde Municipal.

Art. 26. DE LA REORGANIZACION DE LOS MERCADOS.- Cuando un mercado determinado cayere en desorden o se desnaturalizare su destino, el Alcalde puede cerrarlo y exigir la reorganización integral del mercado, pudiendo en aquellos casos dejar sin efecto los permisos otorgados.

CAPITULO II

DE LAS ZONAS DE ESPACIO Y VIA PUBLICA, DESTINADAS TEMPORALMENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MERCADOS INFORMALES, COMO REGIMEN DE EXCEPCION A LO DISPUESTO EN LA ORDENANZA DE USO DEL ESPACIO Y VIA PUBLICA.

Art. 27. LA NECESARIA RESOLUCION DEL CONCEJO.- Únicamente mediante resolución del Concejo se puede declarar a una zona determinada del cantón dentro del régimen de excepción a lo dispuesto a la Ordenanza de uso del espacio y vía pública.

La resolución del Concejo obligatoriamente deberá ser de carácter temporal y por plazos no mayores de dos años, considerando que es obligación municipal coadyuvar a encontrar soluciones definitivas y adecuadas para el desenvolvimiento comercial de las personas que no tienen recursos económicos para formalizar su actividad ocupando locales adecuados.

El régimen de excepción se refiere única y exclusivamente en cuanto a la autorización para realizar en espacio o vías públicas actividades de comercio. En todo cuanto no fuese aplicable, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de uso del espacio y vía pública.

Art. 28. REQUISITOS QUE DEBE TENER LA RESOLUCION DEL CONCEJO.- La resolución del Concejo contendrá necesariamente:

1. Delimitación exacta de la zona que queda contemplada por las disposiciones señaladas en el Capítulo II de esta ordenanza.
2. Número de espacios que pueden ser ocupados dentro de la zona ubicados en forma, ubicación y medidas de acuerdo a un plan preestablecido por la Jefatura de Planificación Municipal.
3. Tipo de productos que pueden ser comercializados en estas áreas públicas, procurando establecer zonas caracterizadas, de tal manera que sus diseños sean adecuados y uniformes.
4. Plazos de validez del permiso de excepción que se otorga, el mismo que no puede ser por un periodo superior a dos años.
5. Determinación de las medidas complementarias que aseguren condiciones de trabajos seguras, higiénicas, ordenadas y precautelen los intereses de los residentes en el sector.

6. Valor de los permisos de ocupación en cada zona según ésta sea determinada.

7. Horario de ocupación permitido.

Art. 29. PLANO DE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA.- La Jefatura de Planificación Municipal mantendrá planos de ocupación permanentemente actualizados, en los que se señalará y codificará los espacios disponibles. Sobre estos planos los comisarios municipales controlarán el fiel cumplimiento de los convenios de ocupación que se realicen, y la Dirección Financiera realizará los presupuestos de ingreso.

Art. 30. DE LOS CONVENIOS DE OCUPACION.- Los convenios de ocupación se realizarán por escrito, y serán suscritos por todos los ocupantes del espacio público determinado en la resolución del Concejo. Se considerará representantes de las asociaciones o agrupaciones de los ocupantes quienes lo prueben mediante la identificación de las personas que son representadas y su individual aceptación expresa del mandato concedido a favor de quienes los representen.

Los convenios de agrupación deben ser autorizados por el Alcalde y contendrán necesariamente los siguientes requisitos:

1. Plazo no mayor de un año.
2. Firma y datos de identidad de cada uno de los ocupantes, y la ubicación que correspondiere a cada uno de ellos.
3. Tipo de productos que se permita vender.
4. Obligación de los ocupantes respecto a las medidas de seguridad e higiene y desocupación de desechos sólidos.
5. Determinación de los valores que los ocupantes comprometen para el gremio de ocupación realizada con la Municipalidad.

Art. 31. FORMA DE PAGO Y VALORES DE LOS PERMISOS.- En todos los casos el pago será anticipado.

La asociación o agrupación de ocupantes será la responsable de la recaudación y pago de los valores correspondientes en la Tesorería Municipal, de acuerdo con el detalle o listado que adjuntarán al pago.

Los valores que los ocupantes deben pagar por su permiso de ocupación será determinado, según el Concejo haya clasificado la calle o zona de vía pública a ocupar de acuerdo a su ubicación o importancia, y de acuerdo con el informe detallado de la Jefatura de Planificación Municipal.

El valor mensual mínimo para los puestos clasificados serán:

- Puestos ubicados en zonas clasificadas Tipo A: \$ 2.50 por cada m².
- Puestos ubicados en zonas clasificadas Tipo B: \$ 2.00 por cada m².
- Puestos ubicados en zonas clasificadas Tipo C: \$ 1.50 por cada m².

La forma de pago puede ser mensual, trimestral, semestral o anual, según consta en el convenio de ocupación aprobado por el Concejo. El tamaño y diseño de cada puesto constará también en dicho convenio.

En los casos de convenios temporales realizados durante épocas determinadas, tales como la navideña, la de apertura de clases, u otras similares, los valores de los permisos se los calculará a prorrata del tiempo por el cual están autorizados a funcionar.

Art. 32.- DE LAS SOLICITUDES Y TRAMITES DE LOS CONVENIOS.- Dentro de una zona determinada por el Concejo para el funcionamiento del comercio informal pueden presentarse una o varias solicitudes de ocupación pero preferentemente serán atendidas en las medidas que se agrupen por tipos de productos.

A dicha solicitud de ocupación, los interesados declararán su compromiso de:

- a. Vigilar que los espacios autorizados en el convenio no se subdividan, ni que en el total del área designada operen nuevos puestos;
- b. Recoger diariamente los desechos sólidos causados e impedir que en ningún momento existan acumulación de basuras o desperdicios;
- c. Colaborar en partes iguales en los gastos comunes necesarios para mantener el orden, higiene y adecuada presentación de la zona, de acuerdo a lo que disponga la agrupación de comerciantes; y,
- d. Reconocer expresamente que conocen que los permisos de ocupación no son indefinidos, ni otorgan derecho si no por un plazo determinado, y con las limitaciones que el Concejo disponga.

Art. 33. PROHIBICIONES.- Es prohibido a los comerciantes amparados en los convenios de ocupación:

1. Expendir víveres o alimentos preparados, refrescos, chichas y otros líquidos o semilíquidos que no se produzcan en envases cerrados.
2. Utilizar braseros u otros artefactos de cocina que, puedan causar explosiones, incendios, o daños a transeúntes, vehículos o propiedades ajenas.
3. Extender las dimensiones de su puesto, o ubicarlos en lugar distinto al señalado en el convenio.
4. Vender productos explosivos o prohibidos por la ley.
5. Acumular basura y desperdicios o arrojarlos a la vía pública.
6. Hacer conexiones eléctricas o telefónicas clandestinas.
7. Obstruir los ingresos a los locales destinados a vivienda, o a locales comerciales debidamente establecidos.
8. Usar parlantes para vocear sus mercaderías, o poner música a volúmenes más allá del necesario para vender artículos que adquieran de sonidos para probarlos o venderlos.
9. Efectuar pagos de cualquier clase a la Municipalidad, en un lugar que no sea el indicado expresamente por la Tesorería Municipal.

Las infracciones a lo dispuesto a este artículo causarán una multa equivalente a diez dólares. La continua reincidencia será sancionada con la exclusión del beneficio de ocupación otorgado en el convenio.

Art. 34. OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES O AGRUPACIONES ENTRE SI.- Si en una misma zona pública destinada por el Concejo para el funcionamiento de un mercado informal, existiesen dos o más convenios de ocupación asignados a distintas asociaciones o agrupaciones, entre ellos se establecen una responsabilidad conjunta que la obliga a tomar acciones coordinadas para cumplir con los convenios respectivos especialmente en cuanto al control y desalojo de los desechos sólidos, buena presentación de la zona y cumplimiento de las normas de las leyes y esta ordenanza.

Art. 35. VEHICULOS DESTINADOS A LA VENTA DE MERCADERIA.- Todo vehículo destinado a la venta de mercaderías y que opere dentro de la zona, tendrá la obligación de sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ordenanza de uso del espacio y vía pública. La Comisión de Tránsito del Guayas está en la obligación permanente de someter sus políticas de control a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 36. DEL COMITE DE ESTUDIO DEL COMERCIO INFORMAL.- Las direcciones de Planificación, Salud e Higiene y de Obras Públicas Municipales deberán constituir un comité de estudios permanente del comercio informal. Este comité, de carácter permanente, se dedicará a elaborar soluciones adecuadas para atender al comercio informal de acuerdo a las necesidades y características de los diferentes sectores de la ciudad.

Será su deber prioritario, desarrollar zonas adecuadas para mejorar la situación ambiental de los sectores provisionalmente destinados para el funcionamiento del comercio informal y procurar las soluciones definitivas en cada uno de los casos. Formulará además por escrito, las recomendaciones que considere necesario presentar ante el Concejo o el Alcalde, para su estudio y conocimiento.

Art. 37. DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES INSTALADOS DENTRO DE LA ZONA.- Los establecimientos comerciales, situados dentro de la zona destinada para el funcionamiento de mercados informales estarán reguladas por las normas generales y a las contenidas en la Ordenanza de establecimientos comerciales e industriales y pagarán las tasas e impuestos establecidos en la misma, sin excepción de ninguna clase.

CAPITULO III

DE LAS DENOMINADAS FERIAS LIBRES

Art. 38. FERIAS LIBRES.- Se denominan ferias libres, aquellas destinadas a la venta de víveres que son autorizados para funcionar ocupando espacios o vía pública y que funcionarán en los lugares y días que determinen las autoridades señaladas en el artículo 5 de esta ordenanza.

Art. 39. COMO FUNCIONAN.- Funcionarán de acuerdo a las siguientes normas básicas:

1. La zona de ocupación la determinará el Concejo mediante resolución, a solicitud del Alcalde.

2. Funcionarán en horarios señalados en dicha resolución.

3. No causarán derechos adquiridos.

Art. 40. El canon de arrendamiento por la ocupación de puestos en las ferias libres será fijado por el Concejo, considerando la superficie ocupada y la clase de artículos que expendan. La recaudación de arrendamiento por la ocupación se efectuará a través del recaudador de vía pública quien deberá depositar dichos valores en la Tesorería Municipal.

Art. 41. Derógase la Ordenanza que regula el funcionamiento de operaciones de los mercados y ferias libres del cantón Daule publicada en el Registro Oficial N° 716 del 26 de junio de 1987, así como toda otra ordenanza o norma municipal que se oponga a la vigencia y validez de la presente.

Art. 42. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día veinte de noviembre del dos mil uno.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.

Daule, noviembre 20 del 2001; a las 10 horas.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule, CERTIFICA: Que la Ordenanza de mercados municipales y de las zonas de espacios públicos destinados para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres; ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días jueves 25 de octubre del 2001 y lunes 19 de noviembre del 2001 de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, noviembre 20 del 2001; a las 11 horas.

Como la Ordenanza de mercados municipales y de las zonas de espacios públicos destinados para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres; ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días jueves 25 de octubre del 2001 y lunes 19 de noviembre del 2001. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil uno a las once horas.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.